

Facatativá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 25269400300120120032400

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dictar sentencia (**PARTICIÓN ADICIONAL**) en el proceso de la referencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 518 y 509 del Código General del Proceso, previo el resumen de la siguiente,

ACTUACIÓN PROCESAL

Los antecedentes iniciales del proceso de sucesión están plasmados en la providencia de fecha 15 de septiembre del 2015.

Mediante auto de fecha 9 de octubre del 2020 se dispuso tramitar la partición adicional presentada por la apoderada judicial del único heredero, en la forma prevista en el artículo 518 del CGP.

Posteriormente, se agregó la certificación actualizada del nuevo bien (acciones del causante) que se incorporaron en el trabajo de partición del cual se corrió traslado sin ninguna objeción.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como son solicitud en forma con el lleno de las exigencias básicas de Ley; el interesado es idóneo para comparecer al presente proceso y guarda legitimidad para actuar, del mismo modo, por la naturaleza del asunto es competente éste Juzgado, para tramitarlo y pronunciarse de fondo.

Así entonces, el presente asunto fue adelantado conforme lo previsto en el artículo 487 y s.s., del Código General del Proceso, norma que a su vez remite a los postulados del artículo 501 y s.s., ibídem, en lo concerniente al trámite de los inventarios y avalúos aunado a la presentación de la partición.

En ese orden de ideas, se tiene que una vez impulsado el trámite sucesorio hasta la sentencia de aprobación de la partición, se allegó el trabajo de partición y adjudicación adicional presentado por la apoderada del único heredero, el cual se encuentra ajustado a los requisitos de ley y sin mayores elucubraciones se impartirá aprobación al mismo.

Colofón de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y en cada una de sus partes el trabajo de **PARTICIÓN ADICIONAL** presentado dentro de la sucesión intestada del JAIME ENRIQUE CONTRERAS (q.e.p.d).

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición adicional y la sentencia aprobatoria en la Notaría a elección de los interesados.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de las hijuelas relacionadas dentro del trabajo de partición adicional y de esta sentencia, en la respectiva oficina.

CUARTA: ORDENAR la expedición de las copias auténticas del trabajo de partición adicional y de ésta sentencia aprobatoria, previa cancelación de las expensas de ley

por la parte interesada, para los efectos antes ordenados. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTA: DECLARAR terminado el presente proceso y en consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares en caso de encontrarse decretadas. Por secretaría elabórense los respectivos oficios.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación en los libros respectivos, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **046** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 02 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aecd8ca6b62db7fa27d70c66cc12cfa691027b1c38390d4dc21240273f1884a**

Documento generado en 01/09/2022 01:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120140001400

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el numeral 1 del auto de fecha 28 de abril del 2022, el cual dispuso:

NEGAR la solicitud de fijar precio al derecho del comunero demandante, por cuanto no se cumplen los presupuestos del artículo 414 del CGP, esto es, no se indicó el derecho de compra conforme lo allí indicado.

ANTECEDENTES

La decisión indicada fue reprochada por el apoderado de parte pasiva quien indicó que en el presente caso, los comuneros optan por el derecho de compra de la parte demandante y que el presupuesto echado de menos por el despacho se halla debidamente acreditado, “*amen de no haberse exigido taxativamente por el legislador*”

Además, afirmó, entre otras cosas, que para mayor calidad y precisión “*por si no se ha entendido la petición, se aclara que el derecho que se pretende adquirir por parte de mis representados, es decir todos los demandados, es el derecho de cuota de corresponder al demandante*”.

Frente al traslado del recurso, la parte activa aseguró, entre otras cosas, que la determinación atacada debe mantenerse por cuanto no se reúnen los requisitos del artículo 414 del CGP, que para el caso que nos ocupa, su aplicación no puede ser parcial, ni puede ser sometida a interpretaciones diferentes a la que la norma establece.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Sea lo primero señalar que el artículo 414 del CGP establece los parámetros para que se otorgue o acepte del derecho de compra, así:

“Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas.

El juez, de conformidad con el avalúo, determinará el precio del derecho de cada comunero y la proporción en que han de comprarlo los interesados que hubieren ofrecido hacerlo. En dicho auto se prevendrá a estos para que consignen la suma respectiva en el término de diez (10) días, a menos que los comuneros les concedan uno mayor que no podrá exceder de dos (2) meses. Efectuada oportunamente la consignación el juez dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores.

Si quien ejercitó el derecho de compra no hace la consignación en tiempo, el juez le impondrá multa a favor de la parte contraria, por valor del veinte por ciento (20%) del precio de compra y el proceso continuará su curso. En este caso los demás comuneros que hubieren ejercitado el derecho de compra y consignado el precio podrán pedir que se les adjudique la parte que al renuente le habría correspondido y se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores”

En virtud de lo anterior, es claro que para que cualquier demandando en el proceso divisorio pueda hacer uso de su derecho de compra contemplado en el artículo 414 del C.G.P., es necesario que así lo manifieste **dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común.**

En ese sentido, la solicitud elevada por el abogado Riveros Ibagón a través de memorial presentado el 07 de marzo de 2022, es evidentemente extemporáneo, por cuanto el auto que decretó la venta ad - valorem del bien inmueble objeto de la Litis se profirió el día 12 de febrero del 2016, misma que fue apelada y resuelta para confirmarla, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá en proveído del 14 de marzo de 2017.

Así, este Despacho en auto del 22 de agosto de 2017 ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior el 14 de marzo de 2017; sin que tampoco en el término de ejecutoria de esta última providencia, los demandados hayan manifestado su intención de acogerse al derecho de compra que establece el artículo 414 del C.G.P.

Por tanto, debe tener en cuenta el profesional del derecho recurrente, que los términos judiciales son perentorios e improrrogables y no es posible retrotraer discusiones o situaciones que debieron sustentarse en otra oportunidad.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, no será concedido debido a que la providencia que niegue el derecho de compra dispuesto en el artículo 414 del C.G.P., no es susceptible de alzada, por no estar expresamente así señalado en el artículo 321 ibíd, ni en norma especial.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE:**

1. **NO REVOCAR** el auto de fecha 28 de abril del 2022, con fundamento en lo antes expuesto.
2. **NO CONCEDER** el recurso de apelación formulado como subsidiario, por ser improcedente.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **046** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 02 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e98437b2e043f147cf347d0c8ba1eaf58b95f8433d7bde257caac2a83030aa**

Documento generado en 01/09/2022 01:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120140001400

En virtud al curso procesal ,el Despacho DISPONE:

1. **CORRER** traslado de la actualización de avalúo comercial del bien objeto de división, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.
2. **ADVERTIR** que el interesado deberá enviar un correo electrónico a este juzgado, ingresar a la baranda virtual o asistir al Juzgado a efectos de que le sean compartidos los documentos que se ponen en conocimiento, sin que ello implique suspensión o interrupción de los términos. Secretaría cuenta con el término de 24 horas siguientes al recibo del correo electrónico para su remisión por ese mismo medio.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **046** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 02 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235417862885033f68113d51a00e760c1099b8611b202ed589a41f5b4ee09d40**

Documento generado en 01/09/2022 01:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120150000500

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 2 del auto de fecha 5 de mayo del 2022, el cual dispuso:

2. **CORRER** traslado por el término de tres (3) días del avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliario No. 156 – 17959 presentado por la parte demandada que obra en el expediente como **OBSERVACIONES AL AVALUÓ PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE**, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible aprobar el avalúo comercial presentado por la parte activa y tampoco señalar fecha para la diligencia de remate del bien inmueble

ANTECEDENTES

La decisión indicada fue reprochada por el apoderado de parte activa quien solicitó reponer la decisión por cuanto se trata de un proceso de menor cuantía y por su naturaleza y características no facultaba al deudor – demandado para litigar en causa propia.

Así las cosas, el demandado debió acudir al proceso por medio de su apoderado judicial y/o acreditar su calidad de profesional del derecho. Por ello, solicitó:

1. Como consecuencia de lo anterior, respetuosamente le solicito a la señora JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ CUND., reponer el numeral segundo del auto de fecha 5 de Mayo de 2022, procediendo a DECLARAR INADMISIBLE EL AVALUÓ PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA por no acreditar el Derecho de postulación el Deudor al tratarse de un asunto de menor cuantía.
2. Sírvase respetuosamente, señora Juez, referirse sobre el avalúo comercial presentado por la Actora ejecutante (*El cual se corrió traslado mediante auto de fecha 24 de Marzo de 2022*), y en caso de encontrarlo conforme a Derecho, sírvase darle su respectiva aprobación, y consecuentemente fijar fecha, y hora para la Diligencia de almoneda.
3. En caso de mantenerse incólume el numeral del auto atacado; respetuosamente le solicito a su señoría y de conformidad con el principio de doble instancia, se sirva enviar el presente asunto para que el superior examine la cuestión decidida por este estrado Judicial, y se resuelva de forma y fondo conforme a lo pretendido en el presente recurso.

Frente al traslado del recurso, la parte pasiva guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Revisado el escrito presentado el día 1 de abril del 2022 denominado “*objeción avaluó*”, visible en el documento 016, se evidencia que le asiste razón a la parte activa, por cuanto el demandado actuó a nombre propio, sin que sea posible en este proceso, debido a su cuantía y naturaleza.

Si bien, en el escrito presentado indicó que actúa en calidad de apoderado, lo cierto es que esto no obedece a la verdad, por cuanto no se evidencia que haya otorgado poder para que lo representaran o que demostrara la calidad de profesional del

derecho. Además el Despacho revisó en el sistema Sirna por número de cédula del señor William Orlando Farfán Cuervo, y no se encontró ningún resultado, de donde se colige que no es abogado.

Así las cosas, se revocará en numeral 2 del auto atacado y por tal motivo, no se hace necesario conceder el recurso de apelación; sin embargo, en atención al derecho de defensa y contradicción se concederá al demandado William Orlando Farfán Cuervo el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar el error cometido, y en consecuencia, comparezca a través de apoderado judicial.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE:**

1. **REVOCAR** el numeral 2º del auto de fecha 5 de mayo del 2022, con fundamento en lo antes expuesto.
2. **NO CONCEDER** el recurso de apelación, teniendo en cuenta la prosperidad del recurso de reposición.
3. **CONCEDER** al demandado William Orlando Farfán Cuervo el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en el estado electrónico, para que comparezca a través de apoderado judicial, so pena de no dar trámite a la objeción presentada directamente por él, el 01 de abril de los corrientes.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **046** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 02 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc6b18a972d6a799bd8580145d8f72e377b44bad831600e1589678e8245d074**

Documento generado en 01/09/2022 01:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120180055200

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra los numerales 1 y 2 del auto de fecha 17 de marzo del 2022, el cual dispuso lo siguiente:

Sería del caso resolver el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial del demandado JOSÉ AGUSTÍN SALINAS RODRÍGUEZ, sino fuera porque en este estado procesal el Despacho se percata que la misma debió haber sido rechazada de plano, con fundamento en el artículo 130 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 ibídem, pues la nulidad fundada en el artículo 121 del C.G.P. (emisión de la sentencia por fuera del término legal) y numeral 5 del artículo 133 ibídem (presunta falta de práctica de una prueba), se sanearon en tanto que esa parte actuó en el proceso sin proponerla en la oportunidad debida, esto es, previo a la emisión del fallo conforme así lo impuso la sentencia de constitucionalidad del mentado artículo 121 (Sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019), y los artículos 134 y 136 del C.G.P. En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

1. **DEJAR SIN VALOR** ni efecto el numeral 2º del auto datado 24 de febrero de 2022, y en su lugar.
2. **RECHAZAR** de plano el incidente de nulidad formulado por el demandado, por haber precluido la oportunidad para alegar la misma.
3. **CORRER** traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito formuladas por el demandado por el término de diez (10) días -Art. 443 del C.G.P.
4. **ADVERTIR** que el interesado deberá enviar un correo electrónico a este juzgado o ingresar a la baranda virtual a efectos de que le sean compartidos los documentos de los que se corre traslado, sin que ello implique suspensión o interrupción de los términos. Secretaría cuenta con el término de 24 horas siguientes al recibo del correo electrónico para su remisión por ese mismo medio.

ANTECEDENTES

La decisión indicada fue reprochada por el apoderado de la parte pasiva indicando que en el auto recurrido solo se citó la sentencia C-443 del 25 de septiembre del 2019, para rechazar de plano el incidente de nulidad, sin realizar un análisis sobre los hechos que antecedieron a la sentencia dictada por el juzgado comisionado y no se revisó en conjunto las pruebas que existen para tramitar el mismo.

También afirmó que la nulidad planteada se originó antes de comisionarse al juzgado de Albán, pues el juzgado comitente había perdido la competencia al transcurrir más del año que indica el artículo 121 del CGP, para dictar el fallo correspondiente *“luego el comisionado no podía realizar ninguna actuación por mandato legal”*.

A juicio del poderdante, en el auto recurrido no se analizó lo ordenado en el artículo 4 de la Ley 153 del 1887 y el artículo 624 del CGP. Además, indicó que esta nulidad se origina en una sentencia de única instancia contra la cual no procede recurso de apelación, por lo tanto la nulidad solicitada es procedente en el cumplimiento de la sentencia.

El profesional argumentó que se tiene que aplicar y tener en cuenta lo ordenado en los artículos 132, 372 y siguientes del CGP, sobre el control de legalidad que se le ordena al juez ejercer para asegurar la sentencia de fondo y en este caso no se efectuó.

Por lo anterior y otros argumentos, solicitó revocar el auto de fecha 17 de marzo del 2022 y continuar con el trámite de la nulidad planteada o en caso contrario conceder el recurso de apelación.

Frente a este recurso, el apoderado de la parte activa solicitó no reponer el auto por cuando está ajustado a derecho. Indicó que el peticionario planteó la nulidad indicando el juzgado de Albán no cumplió con lo normado en el artículo 121 del CGP, y por tanto no podía dictar la sentencia, olvidando que la pérdida de competencia solo opera por petición de parte, antes de proferirse sentencia de primera instancia, lo que jamás sucedió.

También aseguró que el recurrente plantea que el proceso está viciado, toda vez que existe una nulidad de carácter supra legal, pero no efectúa ninguna sustentación y sin tener en cuenta que las nulidades se rigen por los principios de “*especificidad, protección, trascendencia y convalidación*”.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Al revisar los argumentos planteados por el apoderado de la parte demandada, el desarrollo del proceso que ocupa y las disposiciones vigentes sobre nulidades procesales, de entrada advierte que no habrá lugar a revocar el auto atacado por cuanto, como bien se dijo, el mismo debió ser rechazado de plano por haber fenecido la oportunidad para proponer o alegar la misma, acorde con el artículo 130 del CGP y el artículo 132 ídem, los cuales señalan, respectivamente:

“RECHAZO DE INCIDENTES. *El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales”.*

“CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Es importante precisar que la nulidad presentada, fundada en la emisión de la sentencia por fuera del término legal y la presunta falta de práctica de una prueba, fue saneada al haber actuado en esas diligencias la parte demandada sin proponerla en el correspondiente término conforme el numeral 1º del artículo 136 del CGP, esto es, previo a proferir el fallo, lo cual ocurrió el día 6 de abril del 2021.

Lo anterior, acorde con la sentencia de la Corte Constitucional C- 443 del 25 de septiembre del 2019, que estudió la constitucionalidad del artículo 121 del CGP y los artículos 134 (oportunidad y trámite) y 136 indicado (saneamiento de la nulidad).

También se le debe informar a la parte recurrente que el auto atacado precisa las disposiciones que soportan el rechazo de plano y no solo la sentencia C-443 del 2019, como erróneamente lo adujo. Además, al declararse que el mismo fue presentado fuera de término, no se hace necesario revisar de fondo las afirmaciones que en el escrito argumenta.

De igual forma, se le recuerda que los términos son perentorios e improrrogables y no es posible retrotraer discusiones que debieron sustentarse en otra oportunidad, y que, adicionalmente, fueron saneada con el actuar de la misma parte, hoy quejosa, dentro del proceso sin proponerla. Más aún cuando el recurrente precisó que dicha nulidad se originó antes de comisionarse al Juzgado Promiscuo Municipal de Albán, es decir, tenía conocimiento de dicho suceso, pero decidió actuar y no solicitar la nulidad.

Por otra parte, se le recuerda que dentro del trámite adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán se efectuó el correspondiente control de legalidad y como se ha reiterado, previo a emitirse sentencia de fondo, la parte hoy recurrente guardó silencio, venciendo el término para proponer la nulidad que hoy pretende revivir.

Finalmente, se negará la concesión del recurso de alzada por cuanto el proceso que ahora nos ocupa (ejecutivo) es de mínima cuantía, y por tanto de única instancia.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá -Cundinamarca, **DISPONE:**

1. **NO REVOCAR** los numerales 1 y 2 del auto de fecha 17 de marzo del 2022, con fundamento en lo antes expuesto.
2. **NEGAR** conceder el recurso de alzada por cuanto el proceso que ahora nos ocupa es de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **046** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 02 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336a8174a0de4256cf60b604e950a106091fd16dc8b530770f332a358db2930f**

Documento generado en 01/09/2022 01:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120180055200

Visto el escrito que antecede y en virtud del estado procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **TENER** por descorrido en tiempo el traslado de las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda por el demandado JOSÉ AGUSTÍN SALINAS RODRÍGUEZ.

2. **ABRIR** a pruebas el proceso de la referencia y al efecto se **DECRETAN** las siguientes:

2.1. ACTIVA

DOCUMENTAL: Téngase como prueba las documentales aportadas con la presentación de la demanda y las demás que se alleguen dentro de la oportunidad procesal pertinente.

OFICIOS: Se dispondrá la elaboración de un solo oficio, como prueba decretada de oficio, para incluir lo solicitado por la activa y pasiva.

INTERROGATORIO DE PARTE: el interrogatorio del demandante JOSÉ AGUSTÍN SALINAS RODRÍGUEZ en la fecha y hora que posteriormente se programará, con las previsiones de la ausencia injustificada.

2.2. PASIVA

INTERROGATORIO DE PARTE: DECRETAR el interrogatorio del demandante JORGE FONSECA NIÑO en la fecha y hora que posteriormente se programará, con las previsiones de la ausencia injustificada.

OFICIOS: Se dispondrá la elaboración de un solo oficio, como prueba decretada de oficio, para incluir lo solicitado por la activa y pasiva.

2.3. DE OFICIO:

ORDENAR que por secretaría se oficie a EXPRESO DE LA SABANA S.A.S. para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación, se sirva:

A. Si esa empresa pagó como accidente de trabajo, perjuicios materiales y morales a favor del señor JORGE FONSECA NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.425.517 con ocasión a los hechos ocurridos el 31 de enero de 2003, esto es, riña con el señor JOSÉ AGUSTÍN SALINAS RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.344.770, así como informe en qué fecha lo hizo y por conducto de qué EPS se realizó.

B. Informe si el señor JORGE FONSECA NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.425.517, trabajó en esa empresa como conductor, de ser así, entre que fechas lo hizo.

C. Si el señor JORGE FONSECA NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.425.517 reportó como accidente de trabajo, los hechos ocurridos el 31 de enero de 2003 en el paradero de los

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

buses intermunicipales de la calle 13 con carrera 21 de Bogotá, donde fue herido con arma corto- punzante.

- D. A qué administradora de riesgos laborales estaba afiliado el señor JORGE FONSECA NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.425.517 para el 31 de enero de 2003.
- E. Si esa empresa reportó a la Administradora de Riesgos Laborales, como accidente de trabajo los hechos ocurridos el 31 de enero de 2003, donde resultó herido el señor JORGE FONSECA NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.425.517 en el paradero de los buses intermunicipales de la calle 13 con carrera 21 de Bogotá.
- F. Si esa empresa le canceló al señor JORGE FONSECA NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.425.517, suma alguna de dinero por concepto de indemnización de perjuicios materiales y morales, como consecuencia de los hechos presentados el 31 de enero de 2003, en el paradero de los buses intermunicipales de la calle 13 con carrera 21 de Bogotá, donde fue herido con arma corto punzante, en caso positivo, cuánto le pagó.
- G. Si esa empresa le canceló al señor JORGE FONSECA NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.425.517 suma alguna de dinero por concepto accidente de trabajo, sucedido el 31 de enero de 2003, en el paradero de los buses intermunicipales de la calle 13 con carrera 21 de Bogotá, donde fue herido con arma corto punzante, en caso positivo, cuánto le pagó.

Parágrafo: POR SECRETARÍA ELABORAR Y ENVIAR DIRECTAMENTE EL OFICIO ANTES ORDENADO.

- 3. **ADVERTIR** que una vez se reciba respuesta de EXPRESO DE LA SABANA S.A.S. se señalará fecha y hora para adelantar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.
- 4. **ADVERTIR** a los interesados que podrán conocer las piezas procesales que requieran u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **046** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 02 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9d0d2c9e6f44ae754fee89271471027f5b91e8789e934ca0e583072481f436**

Documento generado en 01/09/2022 01:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120180065500

En virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE**:

1. **TENER** en cuenta para todos los efectos procesales que la abogada SANDRA LÓPEZ LÓPEZ, designada como Curadora Ad-Litem del demandado FRANCISCO EDUARDO FRANCO ARBOLEDA se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre del 2018, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según el acta enviada el día 18 de abril del 2022.
2. **CONTABILIZAR** el término de TRASLADO de la demanda a la Curadora Ad-Litem antes indicada, teniendo en cuenta que presentó un recurso de reposición en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago que fue resuelto en auto de esta misma fecha.
3. **ADVERTIR** a los interesados que podrán conocer las piezas procesales que requieran u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ</p> <p>El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 046 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85</p> <p>Hoy 02 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria</p>

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb527aa9ee4c4181f574419a4b7a4488a72e67c42e3a7d2e81a4aa92d575df61**

Documento generado en 01/09/2022 01:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120180065500

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la curadora ad-litem MARÍA SANDRA LÓPEZ LÓPEZ del demandado FRANCISCO EDUARDO FRANCO ARBOLEDA contra el auto que libró mandamiento de pago el día 24 de septiembre del 2018, el cual dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

Reunidas las exigencias del art. 82 del C. G del P. y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 Ibídem, el juzgado,

DISPONE:

- 1. LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de ÚNICA INSTANCIA** a favor de **ALFREDO DE JESÚS FERNÁNDEZ BAUTISTA** contra **FRANCISCO EDUARDO FRANCO ARBOLEDA** por las siguientes sumas dinero:

Por la letra de cambio sin fecha de vencimiento 13 de febrero de 2018.

- 1.1 \$3.000.000.00** correspondientes al capital; más los intereses moratorios sobre dicho capital liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total.

ANTECEDENTES

La decisión indicada fue reprochada por la curadora ad-litem MARÍA SANDRA LÓPEZ LÓPEZ del demandado FRANCISCO EDUARDO FRANCO ARBOLEDA indicando que, con base en el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles.

Bajo ese contexto citó jurisprudencia del Consejo de Estado la cual establece que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo. Y para el caso concreto, aseguró que *“la letra de cambio aportada por la parte actora carece de los requisitos exigidos por la ley, pues para esta jurista este está diligenciado con dos bolígrafos diferentes y el tipo de letra no es la misma aparecen claramente dos tipos de letra”*.

Además, *“en la letra de cambio no se describe el lugar “ciudad o municipio” en el cual se debe cumplir o pagar esa obligación, pues al ver la letra de cambio se describe que este fue firmado y se adquirió la obligación en la ciudad de Bogotá.*

Entonces, en esa letra de cambio y con otro tipo de letra y con otro bolígrafo se evidencia claramente que fue llenado con posterioridad y allí se le coloca que la obligación debe ser cumplida en Facatativá, lo que evidencia con certeza que el demandado no se comprometió a cumplir dicha obligación en este municipio y que teniendo en cuenta que al momento de adquirir la obligación el demandado no se describió el lugar donde se debía cumplir la misma y esta se adquirió en la ciudad de Bogotá y como lo establece el C.G.P.

Por ello, el juez competente sería el juez de la ciudad de Bogotá, *“claro está si la letra de cambio no evidenciara alteraciones en su diligenciamiento, pues esta pierde su validez y no cumple con los requisitos establecidos por la ley”*.

Con estos y otros argumentos, la curadora designada solicitó revocar el mandamiento de pago y condenar en costas. Sin embargo, dentro de la petición no

solicita el recurso de alzada que si menciona en el encabezado o asunto del recurso de reposición.

Frente al traslado del recurso, la parte activa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Sea lo primero señalar que en el presente asunto la parte pasiva se encuentra representada por la curadora Ad - Litem, el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 56 del Código General del proceso *“actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”*

En el caso concreto y al revisar la letra de cambio que aquí se ejecuta, se evidencia que no obedece a la verdad las afirmaciones indicadas por la curadora ad-litem, toda vez que ese título valor sí posee los requisitos exigidos por la ley.

Al respecto y conforme el artículo 621 del Código de Comercio, se evidencia que la letra de cambio contiene las condiciones mínimas exigidas como lo es la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma del obligado o deudor.

De igual forma y acorde con el artículo 671 del Código de Comercio, la letra de cambio presenta la orden incondicional de pagar la suma indicada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, como se evidencia en la siguiente imagen:



Con todo ello, es claro que la letra de cambio sin número que aquí se ejecuta cumple cabalmente con todas las características necesarias para ser exigible como título valor.

Ahora bien, el hecho de haber sido elaborada con dos bolígrafos o esferos y presuntamente dos tipos de letra diferente, *per se* no le resta la validez que tiene el título, pues ello debió ser alegado por otra vía, como la tacha de falsedad, que resulta idónea para atacar tales asuntos. Por el contrario, las meras inferencias que realiza la togada representante del demandado, no resultan suficientes para revocar el mandamiento de pago.

Por otra parte, tampoco es verdadera la afirmación que la letra de cambio no describe el lugar en el cual se deba cumplir o pagar la obligación, por lo que en la parte inferior izquierda del título se lee que se debe pagar en Facatativá.



Se debe reiterar que las alteraciones, adulteraciones y demás aspectos contra la validez y autenticidad del título valor se debe presentar acorde con los artículos 269 y siguientes del CGP, allegando o solicitando las pruebas necesarias para demostrar sus afirmaciones, pero en el caso concreto no se solicitó esta tacha de falsedad del título que aquí se ejecuta.

Igualmente, el hecho de haberse diligenciado el título valor con dos esferos, no significa que esté alterado, que falte a su autenticidad o que se efectuó en diferentes fechas.

Por otra parte, frente a la notificación del demandado se le pone de presente a la profesional que el artículo 293 del CGP no exige, previo a ordenar el emplazamiento y nombrar un curador ad-Litem, oficiar a las diferentes entidades para que suministren la información que poseen sobre el demandado. Por el contrario, solo exige que se manifieste que se desconoce o ignora el lugar donde pueda ser notificado y así fue como se desarrolló en el transcurso del proceso.

En conclusión, el mandamiento de pago proferido el día 24 de septiembre del 2018 quedará incólume. Finalmente, se negará conceder el recurso de alzada por cuanto el proceso que nos ocupa es de única instancia.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE:**

1. **NO REVOCAR** el auto de fecha 24 de septiembre del 2018, con fundamento en lo antes expuesto.
2. **NO CONCEDER** el recurso de apelación, por cuanto el proceso que nos ocupa es de única instancia.

NOTIFÍQUESE (2),

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **046** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facativá/85>

Hoy 02 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6c59ab7684c23b3e60e2e1eee52ca5a7bc3a87a76330708fc0e833aec380ce**

Documento generado en 01/09/2022 01:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120190078100

Visto el escrito que precede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE**:

1. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada YOLANDA ALDANA DE JIMÉNEZ para actuar en representación de la demandada en los términos y para los efectos del poder allegado.
2. **INFORMAR** a la apoderada YOLANDA ALDANA DE JIMÉNEZ, que la providencia de fecha 16 de septiembre del 2021, se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que no hay lugar a retrotraer discusión al respecto, conforme lo solicitó en el memorial allegado el día 9 de mayo del 2022. En consecuencia, habrá que estarse a lo allí resuelto.
3. **TENER POR NO CUMPLIDO** el requerimiento del numeral 3º del auto de fecha 28 de abril del 2022.
4. **ABRIR** a pruebas el proceso de la referencia. En tal sentido, **DECRETAN** las siguientes:

a. **ACTIVA**

DOCUMENTALES: Téngase como tal los documentos allegados regular y oportunamente al proceso.

b. **PASIVA**

DOCUMENTALES: Téngase como tal los documentos allegados regular y oportunamente al proceso.

OFICIOS: NEGAR OFICIAR a la parte demandante para que *allegara las grabaciones de todas las llamadas que se realizaron entre agosto y septiembre del 2019 entre las partes procesales*. Lo anterior, por cuanto la información pretendida puede obtenerla directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, dentro del marco de la labor investigativa sin que medie orden judicial. Igualmente, tampoco se acreditó sumariamente que la misma haya sido solicitada sin obtener respuesta alguna.

5. **ORDENAR** que por secretaría, ejecutoriada la presente providencia, se ingrese el proceso al Despacho para emitir decisión que en derecho corresponda.
6. **ADVERTIR** a los interesados que podrán conocer las piezas procesales que requieran u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **046** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 02 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f862be6f6abc60e6a47c0589d348c2f16f2971a0a1bfd59538e1738bf9fc4d0**

Documento generado en 01/09/2022 01:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120190078100

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el numeral 1º del auto de fecha 28 de abril del 2022, el cual dispuso lo siguiente:

TENER por descorrido en silencio el traslado de las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda por parte de la demandada LUZ DARY RODRÍGUEZ CORREA, conforme el auto de fecha 30 de marzo del 2020.

ANTECEDENTES

La decisión de tener por descorrido en silencio el traslado de las excepciones de mérito planteadas fue reprochada por la profesional quien indicó que sí allegó dentro del término legal el escrito descorriendo el traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, “*sin embargo, los mismos no fueron tenidos en cuenta por el despacho a pesar de tener un acuse de recibo donde un funcionario del despacho acredita haber recibido dicho memorial.*”

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Inicialmente, se debe memorar que los términos judiciales con ocasión a la pandemia del COVID-19 estuvieron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020, fueron reanudados a partir del 01 de julio de la misma anualidad, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567.

Ahora, si bien dentro del plenario no obraba el escrito con el cual se descorrió el traslado de las excepciones de mérito por la recurrente, los documentos allegados con el recurso demuestran que la parte demandante lo allegó el día 14 de julio del 2020, del que se remitió el acuse de recibo el mismo día a las 6:46 pm, por parte del citador de este Juzgado, conforme se evidencia a continuación, por lo que se procedió a buscarlo y agregarlo al plenario.



Asunto RE: CONTESTACION EXCEPCIONES RADICACION 2019-781 DEMANDADO LUZ DARY RODRIGUEZ CORREA 35517689

Remitente Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Facatativa <jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Destinatario notificacionesprometeo@aecea.co <notificacionesprometeo@aecea.co>

Fecha 2020-07-14 06:46 PM

se acusa recibo 1 archivo pdf en 3 folios

Atentamente:
juan Pablo Citador
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA
CALLE 7 No 2 - 86 PISO 2
TEL: 8424893

De: notificacionesprometeo@aecea.co <notificacionesprometeo@aecea.co>
Enviado: martes, 14 de julio de 2020 4:32 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Facatativa <jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACION EXCEPCIONES RADICACION 2019-781 DEMANDADO LUZ DARY RODRIGUEZ CORREA 35517689

Entonces, teniendo en cuenta que por auto de fecha 30 de marzo del 2020, notificado por estado el 01 de julio de 2020, se corrió traslado de que trata el artículo 443 del C.G.P., así como en atención a las fechas de suspensión de términos y la data en que se presentó el escrito (14 de julio de 2020) se tiene que la parte activa

si contestó el traslado, por lo que habrá que revocar el numeral 1 del auto datado 28 de abril de 2022, en ese sentido.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE:**

REVOCAR el numeral 1º del auto de fecha 28 de abril del 2022, para en su lugar disponer:

1. **TENER** por descorrido en tiempo el traslado de las excepciones de mérito planteadas en la contestación por la demandada LUZ DARY RODRÍGUEZ CORREA.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **046** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 02 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b528f0258afe13f83860c94a17d76cc08d09ca920996f1073870499b0d82f8c**

Documento generado en 01/09/2022 01:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120190100200

Visto el escrito que precede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **TENER** en cuenta para todos los efectos procesales que la abogada SANDRA LÓPEZ LÓPEZ designada como Curadora Ad-Litem de los demandados CONCEPCIÓN RIVERA MONTAÑA y PEDRO RAFAEL SGUERRA SUÁREZ O PEDRO RAFAEL ESGUERRA SUÁREZ se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 3 de febrero del 2020, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente para esa data).
2. **CONTABILIZAR** el término de TRASLADO de la demanda a la Curadora Ad-Litem antes indicada, teniendo en cuenta que presentó un recurso de reposición, el cual fue resuelto en providencia de esta misma fecha.
3. **ADVERTIR** a los interesados que podrán conocer las piezas procesales que requieran u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE (3),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS

Jueza

Cpr

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ</p> <p>El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 046 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85</p> <p>Hoy 02 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria</p>

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6967c2da88647aa661cc51298ee3bff5c74576e88d208e3bab9178b5d80eb5e**

Documento generado en 01/09/2022 01:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120190100200

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la curadora ad-litem MARÍA SANDRA LÓPEZ LÓPEZ, de los demandados CONCEPCIÓN RIVERA MONTAÑA y PEDRO RAFAEL SGUERRA SUÁREZ o PEDRO RAFAEL ESGUERRA SUÁREZ contra el auto que libró mandamiento de pago el día 3 de febrero del 2020, el cual dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

1. LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES OMNICENTRO Y/O CONJUNTO RESIDENCIAL OMNICENTRO** en contra de **CONCEPCIÓN RIVERA MONTAÑA y PEDRO RAFAEL SGUERRA SUÁREZ o PEDRO RAFAEL ESGUERRA SUÁREZ** por las siguientes obligaciones

1.1. \$5.787.000.00 M/cte., correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de enero de 2010 a noviembre de 2019, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión numeral 1. de la demanda (fls. 13 a 16); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.2. \$10.000.00 M/cte., correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de noviembre de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – inciso 2 del artículo 88 *Ibidem* –

ANTECEDENTES

La decisión indicada fue reprochada por curadora ad-litem de los demandados, Dra. MARÍA SANDRA LÓPEZ LÓPEZ quien indicó que, no reposa certificación de existencia y representación legal de la demandante.

“Se allega una certificación de la Secretaria de Gobierno de Facatativá que para mi concepto es una constancia donde se describe “Según la resolución 491 del 18 de mayo de 2018, se encuentra que el conjunto residencial multifamiliar omniconcentro y/o conjunto residencial omniconcentro propiedad horizontal ubicado en la carrera 5 N° 13-151 del municipio de Facatativá, a la fecha se encuentra representado legalmente por la señora ANA CAROLINA SÁNCHEZOLAYA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.032.398.481 de Bogotá”. Resolución que tampoco se allega para verificar la existencia y representación legal”

También indicó que no se probó la existencia de la propiedad horizontal legalmente constituida para poder reclamar una administración, ni que el apartamento de propiedad de los demandados esté sometido a propiedad horizontal y que deba pagar administración, tampoco los valores de la administración a cobrar, entre otras cosas. Con estos argumentos la curadora designada solicitó revocar la orden de pago y condenar en costas.

Frente al traslado del recurso, la parte activa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Sea lo primero señalar que en el presente asunto la parte pasiva se encuentra representada por curadora ad - litem, el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 56 del Código General del proceso “*actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.*”

Frente a la excepción denominada: “6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”, el despacho procede a indicar lo siguiente:

A folio 2 del documento 000 denominado piezas digitales reposa el poder otorgado por la señora ANA CAROLINA SÁNCHEZ OLAYA identificada con cédula de ciudadanía N. 1.032.398.481, quien afirma que actúa en calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES OMNICENTRO Y/O CONJUNTO RESIDENCIAL OMNICENTRO propiedad horizontal.

Igualmente, a folio 4 del mismo documento se evidencia un acto administrativo proferido por el SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE FACATATIVÁ, quien en uso de sus facultades ante asuntos relacionados con la propiedad horizontal, certificó que este CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES OMNICENTRO Y/O CONJUNTO RESIDENCIAL OMNICENTRO se encuentra representado legalmente por la persona indicada anteriormente, que otorgó poder para interponer la demanda que nos ocupa contra CONCEPCIÓN RIVERA MONTAÑA y PEDRO RAFAEL SGUERRA SUÁREZ o PEDRO RAFAEL ESGUERRA SUÁREZ.

Ahora, en relación con las direcciones diferentes o erradas, se debe indicar que este cambio puede obedecer al paso del tiempo. Pero se debe aclarar que está sola información no es requisito *sine qua non* para demostrar la representación legal del conjunto residencial, conforme se aclaró con antelación.

Por otra parte, también se debe precisar que, si bien se indicó erróneamente la identificación del NIT del conjunto pluricitado, lo cierto es que no hay duda que a esta causa comparece el CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES OMNICENTRO Y/O CONJUNTO RESIDENCIAL OMNICENTRO propiedad horizontal identificado con NIT. 800.103.878-4 **como demandante** y CONCEPCIÓN RIVERA MONTAÑA identificada con cédula de ciudadanía N. 35.520.896 y PEDRO RAFAEL SGUERRA SUÁREZ o PEDRO RAFAEL ESGUERRA SUÁREZ identificado con cédula de ciudadanía N. 11.427.739 **como demandados**.

Sumado a ello y frente a la afirmación de que no se prueba que exista propiedad horizontal para reclamar el pago de administración y que el apartamento esté sometido a este régimen, se le pone de presente la anotación N. 002 del Certificado de Libertad y Tradición expedido por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ en relación con el inmueble identificado con matrícula N. 156 – 38979 de propiedad de los demandados, el cual establece lo siguiente:

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 28-08-1987 Radicación: 4503

Doc: ESCRITURA 3086 del 27-08-1987 NOTARIA 11 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 CONSTITUCION PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FORERO HERNANDEZ CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA.

X

Así las cosas, es evidente que el inmueble de propiedad del extremo pasivo está bajo el régimen de propiedad horizontal y en este sentido, se le ilustra a la profesional y se le aclara que un propietario de un bien inmueble sujeto a este régimen tiene la obligación de pagar las expensas necesarias para que la misma copropiedad funcione; pago que se hace por medio de las cuotas ordinarias y las cuotas extraordinarias de administración.

Lo anterior, según el artículo 29 de la Ley 675 del 2001: *“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal”*

Con ello, es claro que esta obligación surge de la ley y del acuerdo establecido en la Asamblea de Copropietarios y para el caso es evidente que los obligados o deudores son los propietarios del bien (CONCEPCIÓN RIVERA MONTAÑA y PEDRO RAFAEL SGUERRA SUÁREZ o PEDRO RAFAEL ESGUERRA SUÁREZ) y el acreedor o quien recibe dicha obligación y la administra es la administración del conjunto (CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES OMNICENTRO Y/O CONJUNTO RESIDENCIAL OMNICENTRO propiedad horizontal), a través de su representante legal.

Además, no se requiere suscribir la cuenta o cuentas de cobro de las cuotas de administración o firmar un título ejecutivo (certificado de deuda expedido por el administrador o representante legal) obligándose a pagar estas expensas, por cuanto al adquirir un bien bajo este régimen de propiedad horizontal se obliga a cumplir las pautas, reglas y cobros que este trae consigo, como el pago de las cuotas de administración, según fueran definidas por la asamblea.

Finalmente, se tiene que el demandado PEDRO RAFAEL SGUERRA SUÁREZ o PEDRO RAFAEL ESGUERRA SUÁREZ se encuentra debidamente identificado a través de su cédula de ciudadanía N. 11.427.739 y que las dos formas de escribir el apellido obedecen a las inconsistencias evidenciadas en el Certificado de Libertad y Tradición, como se lee a continuación:

OTACION: Nro 012 Fecha: 25-07-1995 Radicación: 6100
Doc: ESCRITURA 301 del 01-03-1995 NOTARIA 2. de FACATATIVA VALOR ACTO: \$7,000,000
ESPECIFICACION: : 101 VENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CASTAIEDA DIAZ ELVIRA
DE: CASTAIEDA DIAZ MARIA CONSUELO
A: RIVERA MONTAÑA CONCEPCION
A: SGUERRA SUAREZ PEDRO RAFAEL

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 02-09-1999 Radicación: 1999-7052
Doc: OFICIO 578 del 20-08-1999 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de FACATATIVA VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 13
ESPECIFICACION: : 791 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION REAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
GRANAHORRAR
A: ESGUERRA PEDRO RAFAEL
A: RIVERA M MARIA CONCEPCION

Por lo anterior, se libró mandamiento usando los dos apellidos (PEDRO RAFAEL SGUERRA SUÁREZ o PEDRO RAFAEL ESGUERRA SUÁREZ), pero teniendo la plena identificación del demandado conforme su número de cédula, como propietario del mentado predio.

Con todo, no prospera la excepción previa planteada.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE**:

NO REVOCAR el mandamiento de pago datado 03 de febrero de 2020, con fundamento en lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE (3),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **046** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 02 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c183a04b26c2d85677f453cc65549e4a69bee89dac884c5508fdced7ce8b5502**

Documento generado en 01/09/2022 01:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120190100200

Visto el escrito que antecede y en virtud del curso procesal, el Despacho **DISPONE**:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 27 de enero del 2022, por el cual se dispuso:

- 1. ORDENAR** a secretaría actualizar de **manera inmediata** el oficio No. 0452 del 11 de febrero del 2020, ordenado en auto del 3 de febrero del 2020, por medio del cual se comunica el embargo y retención de dineros decretados.
 - 1.1. ADVERTIR** al interesado que una vez se elabore el oficio (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá programar cita para retirarlo en original y proceder a su respectivo trámite. Además, debe sufragar los emolumentos correspondientes.

ANTECEDENTES

La decisión en comento fue reprochada por considerar, entre otras cosas, que:

Si bien en la actualidad la atención presencial en los despachos judiciales se encuentra disponible, lo que se pretende con el decreto mencionado es proteger tanto a los funcionarios, como a las partes y abogados litigantes del contagio. Insistir en que se haga presencialmente una actuación que se puede hacer de manera virtual por parte del Despacho, es poner en riesgo innecesario la vida y la salud, máxime cuando mediante decreto se está dando la facultad para que todos nos protejamos.

De igual manera el anterior decreto en su artículo 3º. establece los deberes de los sujetos procesales indicando en su inciso final que:

ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

(...)

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.
(Subrayado fuera del texto)

- 2.** Ante la negativa de enviar el oficio decretado de manera digital, se está violando el derecho al debido proceso y al acceso a la justicia, exigiendo formalidades presenciales innecesarias que además de contrarias al decreto 806 de 2020, expone a todas las partes al contagio de Covid-19, al exigir contacto que se puede evitar con un documento que el despacho puede expedir digitalmente, incluso cuando los autos que lo ordenaron (14 de octubre de 2021 y 27 de enero de 2022), también son digitales.
- 3.** En el auto de fecha 3 de febrero de 2020 se decretó el embargo de las cuentas de ahorro, corrientes, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero que la demandada tenga o llegue a tener a su favor en las diferentes entidades bancarias relacionadas. El despacho además ordeno en auto de fecha 15 de octubre de 2021, que el anterior oficio fuera remitido directamente por la secretaría del despacho al correo electrónico de las entidades. A la fecha transcurrieron alrededor de 1 año y 11 meses desde que se ordenó la medida, sin que se hubiese tramitado, para que ahora, después de solicitar que el despacho informe la respuesta por parte de la entidades., indique que nuevamente se ordena su elaboración y que debe ser la parte demandante quien tenga que asistir presencialmente al despacho para retirar el oficio, ignorando que los oficios decretados anteriormente han sido tramitados directamente por el despacho, causando así una mora judicial dentro del proceso, toda vez que debido a esta situación, a pesar de las solicitudes realizadas por el suscrito no ha sido posible establecer una medida cautelar, causando un detrimento económico a la copropiedad que represento.
- 4.** Con fundamento en las razones descritas, solicito respetuosamente que se reponga el auto recurrido en lo pertinente y ordenando en su lugar que, una vez elaborado el oficio, sea enviado con firma digital al correo electrónico de las entidades bancarias solicitadas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Al descender al caso concreto, delantadamente se encuentra que la censura planteada por la activa tiene vocación de prosperidad como quiera que le asiste razón en punto a que conforme el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, el Despacho debe remitir las comunicaciones, oficios y despachos a través de medio tecnológico disponible y/o mensaje de datos.

Sin embargo, dicho sea de paso, como bien lo conoce el togado recurrente, en la actualidad este Juzgado cuenta con una carga de **2.200 procesos activos (con y/o sin sentencia)**, lo que representa una carga excesiva; de modo que para generar mayor celeridad en igualdad de condiciones para los interesados, se ha solicitado la colaboración de las partes y abogados para contribuir en los trámites que pueden realizar directamente, precisamente con la finalidad de brindar una pronta y cumplida administración de justicia.

Por la misma vía, tampoco resulta desconocido para el abogado Jeckson Orlando Navarro Garzón, que la planta de personal de este Despacho se compone de solo cinco (5) personas (Juez, Secretario, sustanciador, escribiente y citador), para atender la gran cantidad de trabajo que ameritan 2.200 procesos activos, siendo el escribiente el encargado de la elaboración de oficios; radicación y cargue de demandas nuevas, habiéndose radicado en el año en curso 191 demandas nuevas; notificación de las acciones constitucionales; acompañamiento de audiencias y diligencias; atención presencial los días lunes a viernes en el horario de 08:00 a.m. a 1:00 p.m. y 02:00 p.m. a 05:00 p.m.; desanotación del estado electrónico y la publicación de emplazamientos, de dónde deviene lógico que no cuenta con tiempo suficiente para adicionalmente remitir todas las comunicaciones, oficios y despachos.

En consecuencia, no es capricho haberse solicitado la colaboración de las partes y abogados para que se acerquen al Juzgado a retirar los oficios originales y tramitarlos de conformidad, pues, aunque parezca una tarea fácil, lo cierto es que resulta dispendioso enviar aproximadamente 250 oficios que por cada estado semanal deben elaborarse por secretaría.

Nótese que este Juzgado solo empezó a solicitar la colaboración en ese sentido, hasta diciembre del año 2021, cuando se tenía prevista que la mayoría de servidores judiciales, partes y abogados, hubiesen completado su esquema de vacunación contra el COVID-19; habiéndose a la fecha retomado en todo el país la normalidad, al punto que en algunas ciudades y municipios ya no es obligatorio el uso de tapabocas en espacios públicos, por lo que si bien, cuando se expidió el Decreto 806 de 2020 el 04 de junio de 2020 con una vigencia de 02 años, (hoy Ley 2213 de 2022), se buscó el mayor distanciamiento humano posible, sin que los procesos se paralizaran, lo cierto es que la realidad actual del país es otra a la que motivó la expedición de tal norma, y en consecuencia debe darse lectura a la hoy Ley, acorde a las necesidades y circunstancias actuales, resultando para el caso concreto, un excesivo ritualismo procesal, realizar una lectura exegética, pues al hacerlo, se convierte en una herramienta que paraliza los procesos que aquí cursan.

Así entonces, aun cuando el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, dispuso la remisión de las comunicaciones, oficios y despachos directamente por secretaría, el hecho de que sean directamente las partes y/o interesados quienes retiren y radiquen sus oficios y/o despachos comisorios, como lo hacían previo al inicio de la pandemia, de ninguna manera podrá generar algún tipo de nulidad por obviarse algún procedimiento legalmente establecido; por el contrario, ello propende la agilización del trámite procesal, debido a que aun cuando el

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado intentó remitir directamente las comunicaciones, oficios y despachos comisorios, lo cierto es que se generó una gran congestión, pues al 01 de diciembre de 2021, se estaban remitiendo oficios que habían salido ordenados en estados de julio de esa anualidad; con lo que claramente no se respondía a la súplica de administración de justicia de los usuarios, encontrándose como única solución, recurrir a los interesados para que realizaran el trámite de los mismos, siendo el abogado recurrente el único que ha manifestado oposición a esta solicitud de colaboración.

Puestas así las cosas, debido a la manifestación del apoderado Navarro Garzón, de **NO PRESTAR COLABORACIÓN EN EL TRÁMITE DE LOS OFICIOS ORDENADOS EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA**, el Juzgado revocará la decisión en comento, para disponer el trámite de los mismos a través de secretaría en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en el orden en que estos hayan sido ordenados y de cara a la fila de las demás funciones de secretaría.

DECISIÓN

Acorde con lo antes expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá – Cundinamarca **DISPONE:**

1. **REVOCAR** el numeral 1.1. del auto de fecha 27 de enero del 2022.
2. **ORDENAR** que por secretaría se realice y remita directamente a través de correo electrónico, el oficio ordenados en auto del 27 de enero del 2022.

NOTIFÍQUESE (3),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **046** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 02 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd98a0dc87eb21f08517e2c11e8fcff1ea558d16da3901bb04dd70642345e5**

Documento generado en 01/09/2022 01:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200024200

Procede el Despacho a pronunciarse frente al testamento allegado y las implicaciones legales del mismo, en el siguiente sentido:

Inicialmente, es preciso explicar que las sucesiones, acorde con el artículo 487 del CGP pueden ser testadas, intestadas o mixtas y se liquidarán por el procedimiento que señala el capítulo IV, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

Acorde con el Código Civil, las personas hábiles pueden testar y disponer de sus bienes siempre y cuando se respeten las asignaciones forzosas descritas en el artículo 1226 de dicho compendio, esto es, los derechos de alimentos de ciertas personas, la porción conyugal, **las legítimas y la cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes.**

Igualmente, se debe precisar, conforme con el artículo 1055 del Código Civil, que el testamento es un acto donde se plasma la voluntad del testador y que requiere de varias formalidades exigidas en la misma ley para existir. A través de este acto, el testador dispone de una parte o de todos sus bienes y puede revocarlo o modificarlo en cualquier momento antes de su muerte.

De igual forma, **sin importar si la sucesión por causa de muerte es testada o intestada, la ley salvaguarda los derechos de los asignatarios forzosos** y bajo esta perspectiva, esta disposición se impone incluso sobre la voluntad del testador.

Esta parte de la masa a heredar se denomina **legítimas rigurosas** y acorde con el artículo 1239 del Código Civil: *“la legítima es aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamadas legitimarios. Los legitimarios son, por consiguiente, herederos”*.

Según el inciso primero del artículo 1242 del Código Civil, **esta legítima rigurosa está conformada por el 50 % de los bienes del causante de lo que queda luego de realizar la respetiva deducción de las asignaciones forzosas, y se divide por cabezas o estirpes entre los respetivos legitimarios.**

La otra mitad de la masa sucesoral, esto es, el otro 50 % está dividida en dos partes. Una parte denominada **cuarta de mejoras**, con la cual el testador podía favorecer a uno o más de sus descendientes legítimos, o hijos naturales o descendientes legítimos de éstos, sean o no legitimarios y otra **cuarta llamada de libre disposición** la cual pudo disponer a su arbitrio.

Es importante aclarar que las normas acá explicadas corresponden a la legislación anterior del Código Civil, esto es, sin las modificaciones efectuadas por la Ley 1934 del 2018, teniendo en cuenta que la escritura pública de testamento se elaboró el día 11 de diciembre del 2015, antes de esta nueva normativa.

Sumado a ello, y conforme el caso que no ocupa, se debe explicar la figura de la representación, la cual está regulada en los artículos 1041 y siguientes del Código Civil.

Esta figura es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder. Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.

Se debe recalcar, conforme con la sentencia C-1111/01 de la Corte Constitucional, que sin importar cuál sea el número de los representados, se deben contar como

uno solo, por cuanto corresponden o provienen de la misma estirpe, esto es, el autor común del que descienden los que realmente están llamados a recibir la herencia.

Además, agregó que *“la sucesión por representación constituye una excepción a la regla del grado, puesto que permite a los herederos - que sin ella quedarían postergados por otros de grado más próximo-, participar en la sucesión en concurrencia con estos últimos, y lo hacen representando a uno de sus ascendientes pre-muerto de igual grado que los herederos llamados a la sucesión”*.

Luego de la anterior explicación y con base en la Escritura Pública N. 2642 celebrada el día 11 de diciembre del 2015 en la Notaria Primera del Círculo de Facatativá, se tiene que el causante GERARDO GALINDO GONZÁLEZ otorgó, en pleno goce de sus facultades mentales, un testamento escrito y abierto. A través de este documento dispuso:

OCTAVO .- Asigno y dispongo como en efecto lo hago que la cuarta de libre disposición de mis bienes presentes y futuros sea asignada a mi hijo RAFAEL GALINDO NAVARRETE . Como sustitutos de mi hijo Rafael Galindo Navarrete , en caso de muerte , es mi voluntad que tal cuarta de libre disposición sea asignada a los hijos de éste , es decir a mis nietos PILAR GALINDO AREVALO , RAFAEL GALINDO AREVALO , ALBERTO GALINDO AREVALO Y MAYERLY GALINDO SANCHEZ , por partes iguales .-----

NOVENO . – Asigno y dispongo , como lo hago , la cuarta parte de mis bienes , a título de mejoras , a mi hijo RAFAEL GALINDO NAVARRETE . Como sustitutos de mi hijo Rafael Galindo Navarrete , en caso de muerte , es mi voluntad que tal cuarta de mejoras sea asignada a los hijos de éste , PILAR GALINDO AREVALO , RAFAEL GALINDO AREVALO , ALBERTO GALINDO AREVALO Y MAYERLY

GALINDO SANCHEZ , por partes iguales .-----

DECIMO .- Designo a mi hijo RAFAEL GALINDO NAVARRETE y a mis nietos ALEXANDRA JANNETH SANCHEZ GALINDO , RAFAEL ARMANDO SANCHEZ GALINDO , OSCAR MAURICIO SANCHEZ GALINDO , EDWIN GONZALO ENRIQUEZ GALINDO Y PAULA CAMILA ENRIQUEZ GALINDO, en representación de su madre fallecida señora Encarnación Galindo Navarrete , como herederos del remanente de mis bienes presentes y futuros , a título de legítimas .-----

En conclusión, el causante dispuso del cuarto de mejoras y de libre disposición sobre sus bienes, lo que corresponde al 50%, 25 % para cada uno, quedando un total de 50% como legítima rigurosa.

Frente esta última (rigurosa) dispuso que sería para su hijo Rafael Galindo Navarrete (QEPD) y para sus 5 nietos Alexandra Janeth Sánchez Galindo, Rafael Armando Sánchez Galindo, Oscar Mauricio Sánchez Galindo, Edwin Gonzalo Enríquez Galindo y Paula Camila Enríquez Galindo en representación de su progenitora, la señora Encarnación Galindo Navarrete (QEPD), lo cual corresponde a dos estirpes (2 hijos fallecidos), quien serán representados por sus hijos en representación (nietos del causante).

Así las cosas, es claro que el testamento elaborado y allegado, está ajustado correctamente a las disposiciones legales vigentes para esa época y que fueron explicadas en esta providencia, aunado a que no se alegó y demostró que previo al

fallecimiento del causante, este haya variado su voluntad, por lo que habrá que modificarse el trámite del presente asunto, de intestado a testado.

Debe tenerse en cuenta que dentro del testamento no se indicaron los bienes que conforman la masa sucesoral, por cuanto solo se indicó la designación sobre los bienes presentes y futuros, en cuanto a su porcentaje. Por ello, se continuará con la diligencia de inventarios y avalúos para determinar los mismos

Por lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá – Cundinamarca, **DISPONE**

1. **AJUSTAR** el trámite que aquí se adelanta, para **ADMITIR Y DECLARAR** abierta la **SUCESIÓN TESTADA** del causante **GERARDO GALINDO GONZÁLEZ (QEPD)**.
2. **NOTIFICAR** a los interesados acorde con el artículo 295.
3. **CONTINUAR** con el trámite correspondiente, para ello se **SEÑALA** la hora de las 10:00 a.m. del día 09 de septiembre de 2022, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con lo previsto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Debe tenerse en cuenta las precisiones indicadas en el auto de fecha 3 de febrero del 2022.

4. **ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **046** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 02 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a468de29423451cd1dc2bd3ef9960c6eec9bf6e507b785184c5a126fb962a69**

Documento generado en 01/09/2022 01:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200040600

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 2 de junio del 2022, el cual dispuso lo siguiente:

- 1. REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia en el estado electrónico se sirva a dar cumplimiento al numeral 5° del auto que libró mandamiento de pago el día 1 de octubre del 2020, esto es, notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y/o el artículo 292 del CGP. Lo anterior so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 del C.G.P.)

ANTECEDENTES

La decisión indicada fue reprochada por el profesional del demandante quien inicialmente precisó que el día 31 de mayo de 2022 se recogió el Oficio No. 1512 del 29 de abril del 2022, solicitándole a la Oficina de Instrumentos Públicos Facatativá para que proceda a corregir la casilla de especificación de la anotación No. 2, por cuando se indicó erróneamente “COMPRAVENTA DE DRECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA”, por cuando debió inscribirse el embargo comunicado en el Oficio No. 1778 del 10 de noviembre del 2021.

Además, se realizó el pago de emolumentos el 1 de junio del 2022 y el día 8 de junio de 2022, se entregó el Oficio No.1512 de 29 de abril de 2022 con el recibo de pago de emolumentos y la solicitud de corrección que cuya copia se anexa al presente recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior y el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, no se puede requerir a la parte activa notificar a la parte demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto por estados, debido a que aún están pendientes las actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, debido a que todavía no aparece la corrección solicitada en el Oficio No.1512 de 29 de abril del 2022 en el certificado de tradición del inmueble identificado con número de matrícula 156-112890, de propiedad de la demandada ANA JOAQUINA ACOSTA RODRÍGUEZ y que no se ha decretado el secuestro de dicho inmueble.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Se debe indicar que le asiste razón al apoderado recurrente por cuanto dentro del presente proceso existen medidas cautelares que no se han efectivizado o consumado y acorde con el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del CGP: *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*

En tal sentido, se reformará el auto atacado eliminando el requerimiento del desistimiento tácito.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá -Cundinamarca,
DISPONE:

REFORMAR el numeral 1 del auto de fecha 2 de junio del 2022, y en su lugar:

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento al numeral 5º del auto que libró mandamiento de pago el día 1 de octubre del 2020, esto es, notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y/o el artículo 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ</p> <p>El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 046 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85</p> <p>Hoy 02 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria</p>

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e23a34df44a867f369944028d6b5d16c68881b41828384e0e0f4f70dc271f6f**

Documento generado en 01/09/2022 01:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200040600

Visto el escrito que precede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE**:

1. **ORDENAR** que por Secretaría se oficie a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS FACATATIVÁ –CUNDINAMARCA a fin de que informen de manera perentoria cómo han dado cumplimiento a nuestro oficio 1512 del 29 de abril del 2022.
 - a. **ADVERTIR** al interesado que una vez se elabore el oficio (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá retirarlo y proceder a su respectivo trámite. **Para ello, allegue copia del oficio antes indicado.**
2. **ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ</p> <p>El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 046 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85</p> <p style="text-align: center;">Hoy 02 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria</p>

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9d4fd6a0179b6d4f0010e9c3f96512bb5d2a35d4ca17bd27312715386f9a82**

Documento generado en 01/09/2022 01:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200040800

Visto el escrito que antecede y en virtud del curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

AGREGAR y poner en conocimiento las respuestas emitidas por las siguientes entidades bancarias, las cuales informaron:

BANCO BBVA

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001303820200389070

Hecha la verificación, las demás personas que se encuentran relacionadas en su comunicación no tienen productos con el Banco BBVA.

BANCO DE BOGOTÁ

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
52655614	BERNAL COLORADOJOHANA	25269400300320200040800	AH 0304681190 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

BANCO CAJA SOCIAL

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 52.655.614			Sin Vinculacion Comercial Vigente
CC 80.282.574	JESUS ANTONIO SANTOS	XXXXXXXX8226	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

NOTIFÍQUESE (2),

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **046** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 02 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f7cbc070faf9a084378123fa583eb959e941618ddf390e4f387b2fda966a7a**

Documento generado en 01/09/2022 01:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200040800

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 31 de mayo del 2022, el cual dispuso lo siguiente:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia en el estado electrónico, se sirva i) Notificar en debida forma a la parte demandada ii) Acreditar el trámite dado a los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas en auto del 31 de marzo de 2022, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito -Art. 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La decisión indicada fue reprochada por el profesional del demandante quien inicialmente precisó que el día 31 de mayo del 2022 recogió los oficios de embargo y retención de una quinta parte sobre el salario mínimo legal mensual vigente que tiene derechos los demandados JOHANA BERNAL COLORADO y JESÚS ANTONIO SANTOS y los oficios dirigidos a los bancos para embargar y retener los dineros que tienen depositados los demandados.

Posteriormente, el 2 de junio del 2022 se envió por correo electrónico los oficios a los pagadores de los demandados como se evidencia las capturas de pantalla que se anexa al presente recurso y está pendiente la contestación de los pagadores. Referente a los oficios de los bancos, está pendiente en tramitarlos.

Según lo anterior y acorde con el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, indicó que no se puede requerir a la parte activa notificar a la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estados, debido a que aún están pendientes las actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Se debe indicar que le asiste razón al apoderado recurrente por cuanto dentro del presente proceso existen medidas cautelares que no se han efectivizado o consumado y acorde con el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del CGP: *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*

En tal sentido, se reformará el auto atacado eliminando el requerimiento del desistimiento tácito.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE:**

REFORMAR el auto de fecha 31 de mayo del 2022, para en su lugar:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

REQUERIR a la parte actora para que proceda a notificar en debida forma a la parte demandada y/o acredite el trámite dado todos los oficios retirados que comunican las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **046** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 02 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc5d586d031d70db562733f48f5cf24cd0bc1ca800e5fc0685d35052acaab88**

Documento generado en 01/09/2022 01:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200046000

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de mayo del 2022, por el que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

La decisión indicada fue reprochada por el apoderado de la parte activa indicando que el día 18 de mayo del 2022, envió un escrito de solicitud de medidas cautelares y el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito es de fecha 26 de mayo del 2022, por lo que teniendo en cuenta el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, no se debió terminar el proceso, debido a que existe una solicitud de medidas cautelares, que no se ha hecho efectiva y, por ende, no es procedente el requerimiento para surtir la notificación de los demandados.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

En el caso concreto, se revocará la providencia atacada por cuanto, le asiste razón al recurrente, en cuanto a que, para la data en que se profirió auto del 26 de mayo de 2022, el Despacho tenía pendiente la carga de resolver el memorial allegado el día 16 de mayo del 2022 por el que solicitó nuevas medidas cautelares.

De igual forma no se había agregado la respuesta emitida por LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ, allegada el día 6 de mayo del 2022, por lo que no podía dar por terminado el proceso.

Así las cosas, se resolverán dichos memoriales en providencia adjunta a la que nos ocupa.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE:**

REVOCAR el auto de fecha 26 de mayo del 2022, con fundamento en lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **046** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 02 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77265b72e807318a36aae803a7a7881ee58d63ef0edf7234a9d4f02cb947c60f**

Documento generado en 01/09/2022 01:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 2526940030012020060800

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte activa contra el auto que declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito, proferido el día 2 de junio del 2022.

ANTECEDENTES

La decisión indicada fue reprochada por el apoderado de la parte activa quien indicó que este despacho dejó de lado la actuación que preceden al requerimiento hecho mediante auto fechado el día 24 de febrero del 2022, donde se acreditó el pago de los emolumentos requeridos por la OFICINA DE REGISTRO Y DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

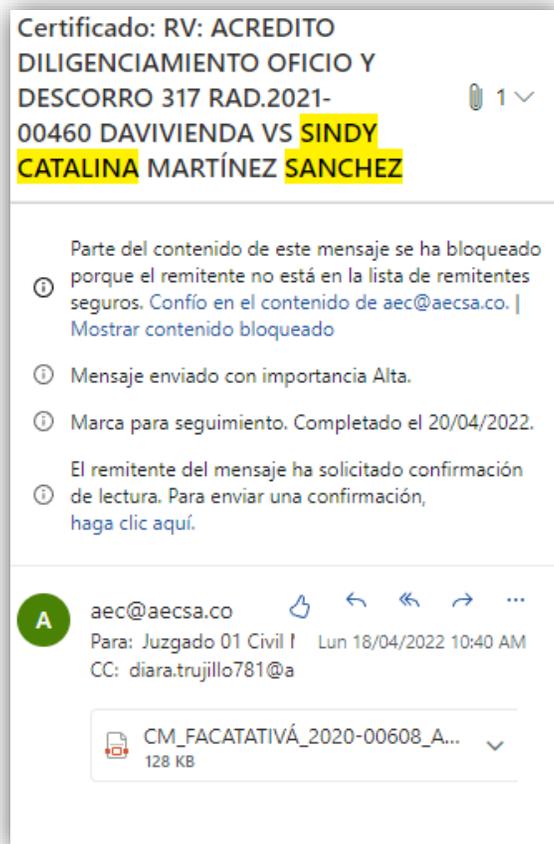
Según el profesional, la carga impuesta a la parte actora a través del requerimiento se descorrió en término, esto es, el día 18 de abril del 2022; tal cual como se acredita en el cotejo que me permito aportar y que fue entregado al correo institucional de este despacho el 18 de abril del 2022 a las 10:40:39 AM.

Frente al traslado del recurso, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Para resolver este recurso, inicialmente se verificó si al correo del despacho ingresó un memorial para el proceso que no ocupa, encontrando un escrito con destino al proceso 2021- 0460, allegado por la apoderada recurrente.



Asimismo, en el documento allegado junto con el recurso se evidencia lo siguiente:

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at cendoj.ramajudicial.gov.co	18/04/2022 03:40:39 PM (UTC)	18/04/2022 10:40:39 AM (UTC -05:00)	
diara.trujillo781@aecsa.co	Entregado y Abierto	MUA-IP:172.16.124.3	18/04/2022 03:40:40 PM (UTC)	18/04/2022 10:40:40 AM (UTC -05:00)	18/04/2022 10:52:48 AM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado
 (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	aec@aecsa.co <aec@aecsa.co>
Asunto:	RV: ACREDITO DILIGENCIAMIENTO OFICIO Y DESCORRO 317 RAD.2021-00460 DAVIVIENDA VS SINDY CATALINA MARTÍNEZ SANCHEZ
Para:	<jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Con lo anterior, es claro que la apoderada indicó erróneamente el número del proceso, por lo que no se anexó al proceso al cual correspondía, sino al que iba dirigido. Sin embargo, luego de revisar el contenido, se verifica que sí corresponde al proceso de marras, a las parte del mismo y que se cumplió con el requerimiento que se le hiciera por medio del auto de fecha 24 de febrero del 2022.

Así las cosas, se revocará el auto atacado. Finalmente, teniendo en cuenta la prosperidad del recurso de reposición, no se hace necesario conceder el de alzada.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE**:

1. **REVOCAR** el auto de fecha 2 de junio del 2022, con fundamento en lo antes expuesto.
2. **NO CONCEDER** el recurso de apelación, teniendo en cuenta la prosperidad del recurso de reposición.
3. **REQUERIR** a la parte demandante, para que en futuras oportunidades determine, en el correo y cuerpo del memorial, de manera correcta el proceso para el cual va dirigido.
4. **TENER** por pagos los emolumentos requeridos por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ.
5. **REQUERIR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar el trámite impuesto a nuestro oficio N. 0121 del 25 de enero del 2021, que ordenó el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 156-134160 .
- 5.1. **ADVERTIR** a la parte interesada que una vez se elabore el oficio respectivo (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá retirarlo y proceder a su respectivo trámite, adjuntando copia del oficio indicado.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
 Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **046** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 02 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4033eeac6bf9c26bcc7f8ebc7bacfa5e05edd8e3b61eaffae928ec81d1d5b62b**

Documento generado en 01/09/2022 01:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200067500

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte activa contra el auto que declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito, proferido el día 2 de junio del 2022.

ANTECEDENTES

La decisión indicada fue reprochada por el apoderado de la parte activa quien indicó que dentro de las presentes diligencias se solicitaron cautelares sobre cuentas bancarias de diferentes entidades y sobre el salario que devengaba el demandado del Ejército Nacional de Colombia.

Asimismo, aseguró que informó los correos de las entidades para la radicación de los oficios y, luego de revisar el expediente, observa que algunas entidades no han dado respuesta a la medida ordenada por el despacho, *“con lo cual se evidencia que aún están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas solicitadas en el plenario”*.

Finalmente, aseguró que de conformidad al artículo 317 numeral 2 literal b, el proceso no ha cumplido con los dos años de inactividad después de decretada la sentencia.

Frente al traslado del recurso, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Para resolver este recurso, inicialmente se debe indicar que a través del auto de fecha 25 de noviembre del 2021, por el que se siguió adelante con la ejecución, se autorizó la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso; carga que estaría en cabeza de la parte actora e interesada en el proceso.

A su turno, el Despacho cumplió con la carga de realizar la liquidación de costas que fue aprobada en auto del 02 de diciembre de 2021, debidamente notificado en estado electrónico.

Varios meses después, al no evidenciar actividad por la parte interesada, se profirió auto de fecha 24 de febrero del 2022 donde se le requirió para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esa providencia en el estado electrónico **aportara la liquidación de crédito** en los términos dispuestos en auto del 25 de noviembre de 2021; donde además se hizo la advertencia de: *“so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito -Art. 317 del C.G.P.”* (subraya fuera del texto).

En este punto se hace notar que la terminación se sustentó en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. y no en el numeral 2, de modo que no es oponible el argumento bajo el cual advirtió que no ha transcurrido un lapso de 2 años de que trata dicho numeral.

El mentado numeral primero a la letra señala:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia*

de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, **para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.** (subraya y negrilla propia)

Entonces, para el caso, después de cumplirse los treinta (30) días sin que la actora aportara la liquidación de crédito peticionada en proveído del 24 de febrero de 2022, y que en todo caso, había sido autorizada desde auto del 25 de noviembre de 2021, se declaró terminado el presente proceso, acorde con la norma antes transcrita.

Ahora bien, el recurrente asegura que aún están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas solicitadas, pero es importante explicar que esta circunstancia resulta relevante en etapa diferente a la cual estaba el proceso que nos ocupa, pues aplica para no exigir la notificación del proceso a la parte convocada, cuando existen cautelas sin consumir, en aras de proteger el activo o el bien que respaldará el pago de la deuda.

Pero para el presente no se aplicaría, pues desde el 25 de noviembre de 2021, se emitió providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y por ello, posteriormente, se le requirió para que cumpliera la carga de efectuar la liquidación del crédito y así, darle continuidad al proceso.

Cabe precisar que si el apoderado sabía de antemano que varias entidades no habían dado respuesta a los oficios remitidos por el Despacho en cumplimiento de la carga de que trata el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, vigente para esa data; pudo solicitar al despacho el requerimiento a las mismas, pero previo al auto atacado, sin embargo, hubo varios meses de inactividad del proceso en relación con las medidas cautelares solicitadas, siendo la última actuación allí realizada, la providencia datada 14 de octubre de 2021, por la que se puso en conocimiento varias respuestas de bancos.

Sobre este último aspecto, se pone de presente que la actividad y carga de las medidas cautelares depende principalmente de la parte demandante. Para el caso, el Despacho cumplió con las cargas, en cuanto a resolver la solicitud de cautelas y tramitar directamente los oficios por el cual se comunicaron, por lo que para la fecha de expedición de la providencia reprochada, no había carga alguna pendiente por el Juzgado.

En conclusión, no se revocará el auto atacado y en cuanto al recurso subsidiario de apelación, será concedido en el efecto suspensivo conforme las previsiones del literal e del artículo 317 del C.G.P.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE:**

- 1. NO REVOCAR** el auto de fecha 2 de junio del 2022, con fundamento en lo antes expuesto.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. **CONCEDER** el RECURSO DE APELACIÓN formulado como subsidiario en el efecto SUSPENSIVO ante el Juzgado Civil del Circuito de Facatativá (Reparto).
3. **CONCEDER** al apelante el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia en el estado electrónico, para que si lo considera pertinente, proceda a ampliar sus argumentos de alzada (art. 322 numeral 3 del CGP.).
4. **ORDENAR** a secretaría, vencido el término concedido en el numeral anterior, proceda a enlistar el escrito de reposición y en subsidio de apelación, así como el que lo amplíe, en el traslado de que trata el inciso 2° del artículo 110 del C.G.P. (art. 326 ibíd.).
5. **ORDENAR** a secretaría, cumplido lo anterior, se remita el enlace del expediente electrónico de la referencia, previa revisión del orden de los documentos, su integralidad y el índice electrónico, para ante Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta municipalidad a efectos de que se surta la apelación, en los términos de que trata el artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ</p> <p>El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 046 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85</p> <p>Hoy 02 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria</p>

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2211081e22d161f40e73f0b23be18d3ec6e2aa79a0c5080531e8acc41cd396d**

Documento generado en 01/09/2022 01:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120200073200

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de mayo del 2022, por el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

La decisión indicada fue reprochada por el apoderado de la parte activa indicando que el día 18 de mayo del 2022, envió un escrito de solicitud de medidas cautelares y el auto que terminó el proceso por desistimiento tácita es de fecha 26 de mayo del 2022, por lo que teniendo en cuenta el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, no se debió terminar el proceso, debido a que existe una solicitud de medidas cautelares, que no se ha hecho efectiva y, por ende, no es procedente el requerimiento para surtir la notificación de los demandados.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

En el caso concreto, se revocará la providencia atacada por cuanto, le asiste razón al recurrente, en cuanto a que, para la data en que se profirió auto del 26 de mayo de 2022, el Despacho tenía pendiente la carga de resolver el memorial allegado el día 16 de mayo del 2022 por el que solicitó nuevas medidas cautelares.

Así las cosas, se resolverá dicha solicitud en providencia adjunta a la que nos ocupa.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE:**

REVOCAR el auto de fecha 26 de mayo del 2022, con fundamento en lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **046** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 02 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ocfedecfe0f0cb35cfc4d4658eae659fd705bb641368259cf1660e7df600aea3**

Documento generado en 01/09/2022 01:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120210020000

Visto el escrito que antecede y en virtud del curso procesal, el Despacho **DISPONE**:

1. **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el representante legal de la parte demandante y allegado el día 23 de junio del 2022.

En todo caso, tenga en cuenta la parte demandante que en el proceso de la referencia no se emitió auto del 16 de junio, así como tampoco se dispuso la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P.

2. **ORDENAR** que por secretaría se corra traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante el 19 de julio de los corrientes, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.
3. **ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **046** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 02 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed3dc1fc2bb780a44080bc375faa20e467350c108100d890112be770718e6f3**

Documento generado en 01/09/2022 01:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120210020000

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el numeral 1 del auto de fecha 6 de junio del 2021, el cual dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

- 1. NEGAR** la aclaración requerida, por cuanto la oportunidad procesal para solicitarla correspondió: *“dentro del término de ejecutoria”*, conforme el inciso segundo del artículo 285 del CGP que indica:

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Entonces, al ser notificada la sentencia en audiencia, es decir, en estrados, la oportunidad procesal era esa y en el acta levantada el día 19 de abril se transcribió, conforme sucedió en la audiencia, lo siguiente:

SE NOTIFICA a las partes en estrados de la anterior decisión y se advierte que contra la sentencia no proceden recursos, por tratarse de un asunto de única instancia, sin embargo, se concedió la palabra a la apoderada presente para que si lo requiere, solicite aclaración, corrección, adición y/o modificación de algún numeral de la parte resolutive.

Parte demandada: Sin objeción.

ANTECEDENTES

La decisión indicada fue reprochada por la apoderada de parte pasiva quien indicó que en el desarrollo de la audiencia realizada el día 19 de abril solicitó la aclaración de la sentencia, pero la jueza *“cercenó su aplicabilidad argumentando “respecto de la parte resolutive únicamente”, sin dar oportunidad a la parte demandada de continuar la exposición de los motivos que debían aclararse en la parte motiva, que indudablemente influyeron en la parte resolutive.”*

A su juicio, existen verdaderos motivos de duda frente a los yerros del a-quo en el análisis y apreciación en conjunto de los medios probatorios recaudados, los cuales sirvieron de sustento para la resolución emitida por la juez.

Por lo anterior, solicitó revocar el numeral 1 del auto proferido el 6 de junio de 2022 y en su defecto emita ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA proferida el 19 de abril de 2022, con relación a lo expuesto y *proceda en lo que a derecho corresponda, esto es, DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, TEMERIDAD Y MALA FE y GENÉRICA de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 4 del Código General del Proceso, excepciones que fueron rechazadas con fundamento en la apreciación errónea de las pruebas aportadas por la parte demandada.*

Frente al traslado del recurso, la parte pasiva guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Conforme con los argumentos indicados por la profesional y según lo acontecido en el presente proceso, se mantendrá incólume el auto atacado por cuanto como bien

se explicó en su momento, la oportunidad procesal para solicitar la aclaración, era en la audiencia (estrados) realizada el día 19 de abril del 2022.

Ahora, si la apoderada solicitó la aclaración en audiencia y luego de la explicación de la titular del despacho, en punto a que solo se corre traslado de la parte resolutive, manifestó no tener observaciones frente a la solicitud de resolución, es claro que desistió de su solicitud al indicar *“sin observaciones frente a la solicitud de resolución”*.

Así las cosas, es evidente que en esos términos quedó en firme la providencia y se culminó el término para solicitar la aclaración que ahora pretende, misma que en todo caso, dicho sea de paso, no corresponde a una verdades aclaración, sino a una reforma de la sentencia emitida, pues continúa insistiendo en que deben ser declaradas probadas las excepciones por esa parte alegadas, por considerar que hubo *“apreciación errónea de las pruebas aportadas por la parte demandada”*; lo cual a todas luces no podrá ser resuelto por este Despacho judicial, al existir decisión en firme que despachó desfavorablemente las excepciones de fondo y ordenó continuar adelante con la ejecución.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE:**

NO REVOCAR el auto de fecha 6 de junio del 2022, con fundamento en lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **046** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 02 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f6d8a6b9210749b5b0c2bc6922b01b1c3a85a821cca731a704bc945551da8b**

Documento generado en 01/09/2022 01:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120210022700

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el numeral 3º del auto de fecha 12 de mayo del 2022, el cual dispuso:

PRECISAR que PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, actúa como litisconsorte del mismo hasta la notificación de ésta providencia al extremo pasivo de forma personal. De ahí en adelante, como sucesor procesal.

ANTECEDENTES

La decisión indicada fue reprochada por la apoderada de parte activa quien indicó que “*el juzgado yerra al considerar al PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF como litisconsorte, pues contrario a lo indicado por el Despacho, el cesionario actúa como sucesor procesal del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en virtud de la cesión de los créditos que se cobran en el proceso.*”

“Esta confusión se origina al no distinguir entre la cesión de créditos y la cesión de derechos litigiosos, en esta última, como lo establece el inciso 3º del artículo 68 del C.G.P., el cesionario si actúa como litisconsorte, con la posibilidad de ser sucesor procesal, siempre que la parte contraria lo acepte. Mientras que, en la cesión de créditos, el cesionario es el sucesor procesal del cedente, basta que se notifique la cesión al deudor para que ello opere, sin necesidad de que éste acepte. En consecuencia, se trata de dos figuras jurídicas totalmente diferentes e independientes.”

Frente al traslado del recurso, la parte pasiva guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Inicialmente se debe precisar que lo indicado por la apoderada en su primer argumento obedece a la verdad, por cuanto el cesionario actúa como sucesor procesal luego de ser notificado el extremo pasivo y de esta forma se determinó en el numeral atacado: “*De ahí en adelante, como **sucesor procesal**”.*

Lo que no obedece a la verdad es el cuarto inciso del recurso, y por ello, se le informa que para el despacho es clara la diferencia entre la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos y así se evidenció en el auto que ataca, pues la apoderada está buscando reformar el auto en un sentido que ya está plasmado en el mismo como lo es “***sucesor procesal**” de SCOTIABANK COLPATRIA SA*

En lo que sí erró el despacho y en tal sentido se modificará el numeral 3º del auto indicado, es en la forma en como debe ser notificado el extremo pasivo, el cual debe ser a través de la notificación por estado y no personal.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE:**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

MODIFICAR el numeral 3º del auto de fecha 25 de marzo del 2021, con fundamento en lo antes expuesto, únicamente en la forma de notificar al extremo pasivo, la cual debe ser **POR ESTADO**. En lo demás permanece incólume.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **046** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 02 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7b760a9384602aab4d633bf3331e79ca74135632c97ccd267c5e45194c2c2d**

Documento generado en 01/09/2022 01:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120210025600

En virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE**:

1. **ADVERTIR** que el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el numeral 1 del auto datado 28 de abril de 2022, se resolverá una vez el expediente se reanude.

Lo anterior con fundamento en el inciso 3 del artículo 162 del C.G.P. en concordancia con el inciso final del artículo 159 ibíd.

2. **ADVERTIR** a los interesados que podrán conocer las piezas procesales que requieran u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ</p> <p>El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 046 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85</p> <p>Hoy 02 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria</p>

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16deb9d59b787e2604c1bbc3d07ed0fdf40b9a58b989a4ccf74da515e0160dd**

Documento generado en 01/09/2022 01:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120210069200

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra los numerales 3 y 4 del auto de fecha 24 de mayo del 2022, el cual dispuso:

3. **TENER** por contestada la demanda en término por parte del demandado LUIS EDUARDO CANO RODRÍGUEZ, quien propuso varias excepciones de mérito.
4. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante de las excepciones propuestas por el demandado LUIS EDUARDO CANO RODRÍGUEZ, por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 443 del Código general del Proceso.

ANTECEDENTES

La decisión indicada fue reprochada por el apoderado de parte activa quien indicó que el demandado no contestó la demanda, o por lo menos, en la forma que lo hizo, no puede ser tenida en cuenta por el despacho.

Lo anterior, por cuanto en el poder allegado con la contestación de la demanda, se observa que no se dio cumplimiento al inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, es decir, no se indicó el correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con el que el mismo tiene inscrito en el Registro Nacional de abogados, y en tal virtud, *“como quiera que no reúne los requisitos legales, la contestación de la demanda aportada no se hizo por una persona debidamente acreditada para tal fin, y por ende, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho”*.

Así mismo indicó que el poder aportado no fue otorgado con base en el artículo 5 del Decreto 806, sino que se hizo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso y, por tanto, para su validez, requería como requisito *sine qua non*, la presentación personal del mismo por el poderdante ante juez, oficina de apoyo judicial o notario, requisito éste que brilla por su ausencia.

Por ello concluyó que el término de traslado de la demanda cursó en silencio por parte del demandado, y por ende solicitó revocar la providencia en los aspectos solicitados y ordenar seguir adelante la ejecución.

Frente al traslado del recurso, la parte pasiva guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Conforme con los argumentos indicados en relación con el poder, se le informa al recurrente que, si bien no está el correo del abogado del demandado LUIS EDUARDO CANO RODRÍGUEZ dentro del poder allegado, lo cierto es que está plasmado en la contestación de la demanda en el acápite notificaciones y con ello se cumple la necesidad del proceso de conocer dónde podrá recibir notificaciones.

Asimismo, se debe precisar que la contestación de la demanda por parte del demandado LUIS EDUARDO CANO RODRÍGUEZ fue presentada en el término de traslado. Además, teniendo en cuenta que el presente proceso es de mínima cuantía, este pudo haber dado contestación a la demanda a nombre propio.

Por la misma vía, habrá que decirse que al poder otorgado por el demandado Cano Rodríguez, no puede exigirse la presentación personal o autenticación de firma, debido a que a este se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que no exige tal formalidad.

En consecuencia, pretender sacrificar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado en mención, por la presunta ausencia de dos requisitos, el primero satisfecho con el acápite de notificaciones de la contestación de la demanda, y el segundo, no exigido por la normatividad vigente; correspondería a un exceso ritual manifiesto, que raya con el debido proceso del presente proceso.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que se cumplió la obligación de informar el correo, se dispone mantener incólume el auto atacado.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE:**

1. **NO REVOCAR** los numerales 3 y 4 del auto de fecha 24 de mayo del 2022, con fundamento en lo antes expuesto.
2. **ORDENAR** que por secretaría se contabilice el término de traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el demandado LUIS EDUARDO CANO RODRÍGUEZ. Vencido el cual, ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **046** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 02 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6066ec068c2ac7473fd323d1a65a6a11ed3197f7152add20fb7b138d122ca648**

Documento generado en 01/09/2022 01:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120210072500

Visto el escrito que precede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **AGREGAR** y **PONER** en conocimiento de la parte activa los comprobantes de pagos del canon de arrendamiento correspondiente para los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del 2022, conforme los documentos 042, 048, 051, 052, 054.
2. **ORDENAR** la entrega de dineros de este proceso a la parte **DEMANDANTE** o su apoderado con facultades de cobrar. Secretaría proceda de conformidad.
3. **ADVERTIR** a la interesada que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ</p> <p>El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 046 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85</p> <p>Hoy 02 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria</p>

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc3c295d675f79554fd0f6822a772082f669a348f0b3498c7bb51d6c2f773b7**

Documento generado en 01/09/2022 01:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120210072500

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandados contra el auto de fecha 31 de marzo del 2022, el cual dispuso lo siguiente:

7. ABRIR a pruebas el proceso de la referencia y al efecto se **DECRETAN** las siguientes:

a. ACTIVA

DOCUMENTAL: Téngase como tal los documentos allegados regular y oportunamente al proceso.

b. PASIVA

DOCUMENTAL: Téngase como tal los documentos allegados regular y oportunamente al proceso.

OFICIOS: NEGAR la solicitud de oficiar a las entidades indicadas en el literal B-, por cuanto la información pretendida puede obtenerla directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, dentro del marco de la labor investigativa en ejercicio de las funciones del representante judicial sin que medie orden judicial. Igualmente, tampoco se acreditó sumariamente que la misma haya sido solicitada sin obtener respuesta alguna.

TESTIMONIALES: Se decreta y al efecto se convocan por intermedio de la parte pasiva a los señores ALEXANDRA RINCÓN LARA, LEIDY TATIANA PINTO RINCÓN, KATHERINE ANDREA TORRES PERALTA Y JOSÉ ROBERTO RINCÓN QUINTERO en la fecha y hora antes señalada.

c. TRASLADO EXCEPCIONES

TESTIMONIALES: Se decreta y al efecto se convocan por intermedio de la parte activa a los señores OSCAR URIEL CHAPARRO CORREA Y JENIFER ANDREA PINZÓN GALINDO en la fecha y hora antes señalada.

ANTECEDENTES

La decisión de negar los oficios solicitados fue reprochada por el profesional de los demandados quien indicó que el operador judicial incurrió en defecto fáctico, toda vez que el extremo pasivo de manera previa a la contestación de la demanda, radicó virtualmente sendos derechos de petición ante los citados terceros y también los adjuntó como acervo probatorio documental con el escrito de contestación de demanda. Así las cosas, se evidencia el cumplimiento de las normas procesales contenidas en los Artículos 78 numeral 10 y 173 del Código General del Proceso.

Por otra parte indicó que frente a la prueba testimonial decretada a petición de la parte actora por traslado de excepciones, el operador judicial incurrió en defecto procedimental, si se tiene en cuenta que el demandante *“pretermitió e inaplicó el supuesto de hecho consagrado en la parte final del inciso primero del Artículo 212 del Código General del Proceso, en el sentido que omitió enunciar concretamente los hechos que a través de declaración de terceros pretendía acreditar, máxime que el factum del libelo demandatorio lo constituye una pluralidad propiamente dicha-14 hechos-; verdad verdadera esta que habilita inferir bajo patrones de certeza, la vulneración del principio de legalidad por la parte demandante”*.

Con base en ello, solicitó la reposición del auto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Revisados los argumentos del recurrente, se advierte que le asiste razón al promotor en relación a que junto con la contestación de la demanda están los derechos de petición enviados a múltiples entidades, las cuales no dieron contestación y por ello, lo solicitó como oficios en el acápite de pruebas.

En tal sentido, el extremo pasivo dio cumplimiento al artículo 78 numeral 10 y al artículo 173 del Código General del Proceso, por lo que se decretarán los mismos, reformando el auto acatado e incluyendo la prueba de oficiar.

Ahora bien, en relación con el segundo argumentó se debe indicar que la parte demandante solicitó el decreto de dos testigos, a través del traslado de las excepciones y precisó: “Sírvase señor Juez citar a las siguientes personas para que rindan su declaración sobre lo que saben y les consta **en relación con los hechos de la demanda que nos ocupa**”.

Con ello, evidencia que la parte activa no enunció concretamente los hechos que son objetos de prueba, como lo exige el artículo 212 del CGP y solo lo efectuó de manera genérica. Así como tampoco a lo largo del escrito de demanda o con el que recorrió las excepciones, esas dos personas (OSCAR URIEL CHAPPARO CORREA y JENIFER ANDREA PINZÓN GALINDO) fueron siquiera mencionados, a efectos de poder inferir razonadamente cuáles son los hechos sobre los que rendirían declaración. Por lo que se revocará el auto en este sentido y se negará esa prueba

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE**:

1. **REFORMAR** el numeral 7 del auto de fecha 31 de marzo del 2022, para que quede así:

7. **ABRIR** a pruebas el proceso de la referencia y al efecto se **DECRETAN** las siguientes:

a. **ACTIVA:**

DOCUMENTAL: Téngase como tal los documentos allegados regular y oportunamente al proceso.

b. **PASIVA:**

DOCUMENTAL: Téngase como tal los documentos allegados regular y oportunamente al proceso.

OFICIOS: ORDENAR que por secretaría se OFICIE a:

- **Ministerio de Salud y Protección Social y a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil:** con el fin de que informen y certifiquen (i) La época en que principió en Colombia la aplicación de la vacuna contra

el coronavirus Covid-19, junto con el grupo poblacional primigenio beneficiario de dicha vacunación; (ii) Las épocas sucesivas en que los grupos poblacionales restantes fueron beneficiarios de la aplicación de la vacuna contra el coronavirus Covid-19; (iii) El ámbito temporal de vigencia y duración de la declaratoria de la emergencia sanitaria en Colombia por causa y con ocasión de la pandemia; (iv) frente a la pandemia, cuales fueron las políticas de restricción del Gobierno Nacional para el ingreso -terrestre, aérea y fluvial- de 14 extranjeros al país, (v) el ámbito temporal de vigencia de la política de restricción para el ingreso -terrestre, aérea y fluvial- de extranjeros al país; (vi) Si dicha política de restricción para el ingreso de extranjeros al país, fue general, abstracta e impersonal, o por el contrario, especial y condicionada para determinados grupos poblacionales extranjeros; (vii) El ámbito temporal de cierre del espacio aéreo colombiano para vuelos nacionales e internacionales; (viii) Si dicha política de cierre del espacio aéreo colombiano fue levantada y/o superada ora de manera escalonada y progresiva, ya en un solo instalamento, de manera general, abstracta e impersonal; (ix) En el evento que la política cierre del espacio aéreo colombiano hubiese sido levantada de manera progresiva, sírvase certificar los sectores beneficiarios de dicha medida, junto con la época respectiva del beneficio para cada uno de los mismos; (x) La época en que la libertad de locomoción de nacionales y extranjeros en el espacio aéreo colombiano, fue dable ejercerse sin limitación ni condicionamiento alguno; (xi) La época en que la libertad de locomoción de nacionales y extranjeros en el espacio terrestre colombiano se pudo ejercerse sin limitación ni condicionamiento alguno; (xii) La época en que la libertad de locomoción de nacionales y extranjeros en el espacio fluvial colombiano, fue dable ejercerse sin limitación ni condicionamiento alguno; (xiii) El número de colombianos que tiene el esquema completo de vacunación contra la enfermedad Coronavirus Covid-19, para la época de contestación del presente derecho de petición.

- **Al Ministerio de Transporte**, para que certifique: (i) si el Gobierno Nacional consagró e implementó una política de restricción para el ingreso -terrestre, aérea y fluvial- de extranjeros al país; y en caso positivo, cuál; (ii) el ámbito temporal de vigencia de la política de restricción para el ingreso -terrestre, aérea y fluvial- de extranjeros al país; (iii) si dicha política de restricción para el ingreso de extranjeros al país fue general, abstracta e impersonal, o por el contrario, especial y condicionada para determinados grupos poblacionales extranjeros; (iv) El ámbito temporal de cierre del espacio aéreo colombiano para vuelos nacionales e internacionales; (v) Si dicha política de cierre del espacio aéreo colombiano fue levantada y/o superada ora de manera escalonada y progresiva, ya en un solo instalamento, de manera general, abstracta e impersonal; (vi) En el evento que la política cierre del espacio aéreo colombiano hubiese sido levantada de manera progresiva, sírvase certificar los sectores beneficiarios de dicha medida, junto con la época respectiva del beneficio para cada uno de los mismos; (vii) La época en que la libertad de locomoción de nacionales y extranjeros en el espacio aéreo colombiano, fue dable ejercerse sin limitación ni condicionamiento alguno; (viii) La época en que la libertad de locomoción de nacionales y extranjeros en el espacio terrestre colombiano, fue dable ejercerse sin limitación ni condicionamiento alguno; (ix) la época en que la libertad de locomoción de nacionales y extranjeros en el espacio fluvial colombiano, fue dable ejercerse sin limitación ni condicionamiento alguno.
- **Al Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE** para que describa y entregue los principales indicadores sobre el desempeño económico del sector turismo, contentivos de flujo de turistas desde

el mundo hacia Colombia y de Colombia hacia el mundo, de viajes internos en avión, así como el nivel de ocupación hotelera de las siete (7) principales ciudades de Colombia, con corte anual de 2019, 2020 y 2021, inclusive.

- **Al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo** para que certifique: (i) la época en que principió en Colombia la aplicación de la vacuna contra el coronavirus Covid-19, junto con el grupo poblacional primigenio beneficiario de dicha vacunación; (ii) las épocas sucesivas en que los grupos poblacionales restantes fueron beneficiarios de la aplicación de la vacuna contra el coronavirus Covid-19; (iii) El ámbito temporal de vigencia y duración de la declaratoria de la emergencia sanitaria en Colombia por causa y con ocasión de la pandemia por el coronavirus Covid-19; (iv) Ante la presencia de la pandemia coronavirus Covid-19, el Gobierno Nacional consagró e implementó una política de restricción para el ingreso -terrestre, aérea y fluvial-de extranjeros al país; y en caso positivo, cuál; (v) el ámbito temporal de vigencia de la política de restricción para el ingreso -terrestre, aérea y fluvial-de extranjeros al país; (vi) Si dicha política de restricción para el ingreso de extranjeros al país, fue general, abstracta e impersonal, o por el contrario, especial y condicionada para determinados grupos poblacionales extranjeros; (vii) El ámbito temporal de cierre del espacio aéreo colombiano para vuelos nacionales e internacionales; (viii) La época en que la libertad de locomoción de nacionales y extranjeros en el espacio aéreo colombiano, fue dable ejercerse sin limitación ni condicionamiento alguno.

Asimismo, para que describa y entregue los principales indicadores sobre el desempeño económico del sector turismo, contentivos de flujo de turistas desde el mundo hacia Colombia y de Colombia hacia el mundo, de viajes internos en avión, así como el nivel de ocupación hotelera de las siete (7) principales ciudades de Colombia, con corte anual de 2019, 2020 y 2021, inclusive

- **Al Centro Comercial El Pórtico** para que certifique: (i) si en la anualidad 2020 se cerró o no de manera transitoria el centro comercial destinatario del presente derecho de petición, y en caso positivo, la causal motivante del cierre y el ámbito temporal de vigencia de la misma, (ii) La época de reapertura de dicho centro comercial y la causal fundante de esa medida; (iii) si dicha reapertura fue libre y sin condicionamiento alguno para los usuarios o si por el contrario, la misma fue condicionada respecto del acceso de los usuarios al centro comercial el Pórtico; (iv) en el evento que la reapertura del centro comercial hubiese sido condicionada en relación con el ingreso de los usuarios, sírvase certificar el ámbito temporal de vigencia de dicha medida; (v) La época a partir de la cual el usuario le fue dable ingresar al centro comercial El Pórtico sin restricción alguna

TESTIMONIAL: Se decreta y al efecto se convocan por intermedio de la parte pasiva a los señores **ALEXANDRA RINCÓN LARA, LEIDY TATIANA PINTO RINCÓN, KATHERINE ANDREA TORRES PERALTA Y JOSÉ ROBERTO RINCÓN QUINTERO** en la fecha y hora que posteriormente se señale; de quienes la activa los tachó por presunta falta de imparcialidad, lo cual se resolverá en el momento procesal oportuno.

c. TRASLADO EXCEPCIONES

TESTIMONIALES: negar las pruebas testimoniales solicitadas por cuanto no se dio cumplimiento al artículo 212 del CGP, indicando concretamente los hechos objeto de prueba.

2. **ADVERTIR** que una vez se reciba respuesta de las oficiadas, se señalará fecha y hora para adelantar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **046** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 02 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4dfcd52caa6519baee3c43d05fd84f78f0e212f242c621ce57cee7fa0825cf**

Documento generado en 01/09/2022 01:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.:25269400300120210095500

Procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por el apoderado de la parte pasiva, así:

ANTECEDENTES

Se formuló como exceptiva de este tipo, la siguiente:

INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.

El apoderado del demandado indicó.

1.1.- Con fecha 25 del mes de marzo del año 2018 se suscribió contrato de arrendamiento siendo Arrendadora la señora MARTA LEONOR DUEÑAS ALDANA y arrendador el señor EDILBERTO TIBADUIZA VALENCIA.

1.2.- La Arrendadora fungió a través de su apoderada en tal calenda ella la señora: LEONOR ALDANA DE DUEÑAS.

1.3.- La demanda según aduce la documentación allegada por correo certificado dice que la demandante lo es la señora LEONOR ALDANA DE DUEÑAS, cuando

en verdad ella no tiene la calidad de Arrendadora, tampoco dice que obra en calidad de apoderada de la misma.

1.4.- En el mandato poder el apoderado de la parte actora dice obrar en nombre y por poder de la señora LEONOR ALDANA DE DUEÑAS, cuando en verdad ella no es Arrendadora.

1.5.- En la demanda no se dice que la demanda es instaurada por la señora MARTA LEONOR DUEÑAS ALDANA, quien funge en el contrato de Arrendamiento como Arrendadora.

1.6.- la señora LEONOR ALDANA DE DUEÑAS, no tiene LEGITIMACION POR ACTIVA, pues no es titular del contrato de Arrendamiento y tampoco se aduce que obra en consideración de ella.

1.7.- A voces del Art. 100 Numeral 4 del Código General del proceso, existe indebida Representación de la parte demandante.

1.8.- La demandante NO ES ARRENDADORA y NO TIENE PODER, de ella para la acción judicial impetrada.

Por su parte, el demandante indicó que del contexto del documento presentado como contrato de arrendamiento se desprende claramente que la señora MARTHA DUEÑAS ALDANA obra como apoderada o autorizada de la señora LEONOR ALDANA DE DUEÑAS para la celebración del contrato, siendo en consecuencia esta la arrendadora y no su hija, que es su apoderada.

Además, precisó que evidentemente en la elaboración del documento se incurrió en el error de redacción de denominar a Martha Dueñas Aldana como arrendadora, pero es claro que a continuación se lee que obra como apoderada y adjunta el documento que la autoriza para celebrarlo en nombre de su poderdante. Entonces, un error de redacción, además tan evidente, no puede alterar la esencia del contrato en que de su contexto y del documento adjunto, se evidencia que la arrendadora es quien demanda.

CONSIDERACIONES

Acorde con los argumentos dados para soportar la excepción planteada, el despacho analizó el contrato de arrendamiento allegado con la presente demanda y en él se evidenció en su parte superior el nombre de las partes, esto es, arrendador: LEONOR ALDANA DE DUEÑAS y arrendatario: EDILBERTO TIBADUIZA VALENCIA, conforme la siguiente imagen:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINCA EL CARMEN.	
Arrendador:	Leonor Aldana de Dueñas
Dirección Notificación:	Tv 55 N 108 – 15 Apto 701 Bogotá
Arrendatario:	Edilberto Tibaduiza Valencia.
Identificación:	Cédula 11.433.226
Dirección de Notificación:	Carrera 9 N 7ª-33 Facatativá
Canon Arrendamiento Semestral:	43.760.000,00 M/Cte.
Término de Contrato:	Un Año, Inicio 01 Enero 2018.

Posteriormente, en la cláusula primera se verifica que erróneamente se indicaron los nombres, en relación con la apoderada especial y la arrendadora, acorde con la siguiente imagen:

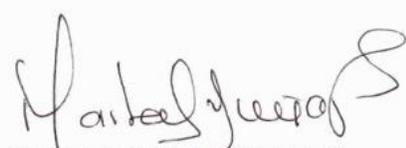
CLAUSULA PRIMERA: La ARRENDADORA MARTA LEONOR DUEÑAS ALDANA, mayor y vecina de Bogotá, D.C., identificada con cedula de ciudadanía 39.689.396, en su calidad de apoderada especial de la Sra. LEONOR ALDANA DE DUEÑAS, identificada con la cédula número 20.165.102, quienes en adelante se denominan EL ARRENDADOR, todo lo cual consta en documento privado que se anexa, EL ARRENDATARIO, Señor EDILBERTO TIBADUIZA VALENCIA, identificado con la cédula número 11,433.226, quien responde por las obligaciones contraídas en el presente contrato de arriendo, así como las que impone la ley, no solo por el termino principal sino durante las prórrogas tacitas o de las renovaciones por escrito, pactado por uno de ellos y/o por todos, hasta la fecha de restitución del inmueble.

No obstante, al leer cuidadosamente el mismo se verifica que la señora MARTA LEONOR DUEÑAS ALDANA actuó como apoderada especial y la señora LEONOR ALDANA DE DUEÑAS como arrendadora, como correctamente quedó plasmado en el encabezado.

Además, esta situación queda completamente aclarada al evidenciar el documento anexo al contrato denominado poder especial, donde se constata que la ahora demandada le otorgó poder a su hija MARTHA LEONOR DUEÑAS ALDANA.

Yo, LEONOR ALDANA DE DUEÑAS, identificada con cc 20.165.102 de Bogotá, en mi condición de Usufructuaria del predio denominado El Carmen, identificado con cédula catastral número 2526900060064, ubicado en la vereda de Mancilla en jurisdicción del municipio de Facatativá – (Cundinamarca) de manera voluntaria, doy poder amplio y suficiente a mi hija la Señora MARTHA LEONOR DUEÑAS ALDANA, identificada con CC 39.689.396 de Bogotá, para que en mi nombre y representación entregue en arriendo el predio en mención, cumpla con las obligaciones como arrendadora que se exigen y reciba el canon semestral acordado entre las partes. No solo por el termino principal del contrato, sino durante las prórrogas del mismo.


LEONOR ALDANA DE DUEÑAS
CC 20.165.102 de Bogotá


MARTHA LEONOR DUEÑAS ALDANA
CC 39.689.396 de Bogotá

Es importante precisar que la diferencia en la escritura del nombre MARTA O MARTHA, no influye en el contrato de arrendamiento y que la equivocación al indicar los nombres cambiados de la arrendadora y de su apoderada, que aquí se analiza no invalida el contrato que aquí se analiza.

Así las cosas, no hay duda alguna que la demandante es LEONOR ALDANA DE DUEÑAS, quien está legitimada por activa para actuar dentro del presente proceso, con base en el contrato de arrendamiento allegado. En conclusión, no prospera la excepción previa propuesta, por lo que se condenará en costas a la parte vencida conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá -Cundinamarca, **DISPONE:**

1. **DECLARAR** no probada la excepción “**INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO**”.
2. **CONDENAR** en costas al demandado, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$500.000,00 M/cte. Por secretaría liquídense como corresponda.

NOTIFÍQUESE (3),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **046** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 02 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967b4a7ce6aee7cf80247ef1c55a1696852314476663317065fd4ffc01bdc93b**

Documento generado en 01/09/2022 01:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120210095500

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 1 del auto de fecha 12 de mayo del 2022, el cual dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

TENER por ampliada en término la contestación de la demanda presentada por la parte pasiva.

ANTECEDENTES

La decisión indicada fue reprochada por el apoderado de parte activa quien solicitó que sea revocado el auto acatado, por cuanto el demandado para el momento de la contestación de la demanda y hasta el día de hoy no se encuentra al día en el pago de la renta, ya que del primer semestre de este año solo ha consignado una parte de este y lo que a este le pareció. Esta solicitud se presentó y sustentó en el memorial del 20 de abril de 2022 y el despacho guardó silencio al respecto.

Frente al traslado del recurso, la parte pasiva guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Para estudiar el presente recurso, es necesario primero traer a colación el numeral 4º del artículo 384 del CGP, el cual precisa:

“4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel (...) (negrillas del despacho)

Ahora bien, según la demanda presentada, el demandado adeuda la suma de \$10.100.000 M/Cte., según el numeral sexto de los hechos, el cual precisó lo siguiente:

SEXTO: El demandado se encuentra en mora de cancelar el segundo semestre de 2021 del cual ha hecho abonos parciales quedando un saldo a la fecha de la presentación de la demanda de \$10.100.000oo M/cte. (DIEZ MILLONES CIENTO MIL PESOS) CAUSAL QUE INVOCO PARA LA PRESENTE RESTITUCION.

El día 24 de febrero del 2022, el demandado allegó poder, contestación de la demanda, las pruebas a tener en cuenta y una constancia de un depósito judicial para este proceso y a nombre del despacho por la suma de \$10.100.000,oo M/Cte.

Además, el día 4 de abril del 2022, al ratificar la contestación de la demanda, el demandado aportó una constancia de pagó por la suma de \$ 30.981.911,00 realizada el día 28 de marzo del 2022, con el fin de pagar los cánones correspondientes al primer semestre del año 2022.

Lo anterior, conforme las siguientes imágenes, respectivamente:

<p>Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8</p> <p>23/02/2022 15:30 Cajero: fmarcial</p> <p>Oficina: 900 - FACATATIVA Terminal: B0900CJ0427G Operación: 225846503</p> <p>Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI Valor: \$10,100,000.00</p> <p>Costo de la transacción: \$0.00 Iva del Costo: \$0.00 GMF del Costo: \$0.00</p> <p>Secuencial PIN : 541100 Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA ID consignante : 11433226 Nombre consignante : EDILBERTO TIBADUIZA VALEN Juzgado : 252692041003 JUZGADO CIVIL MUNIC Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES Número de proceso : 25269400300120210095500 Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA ID demandante : 39689396 Demandante : MARTHA DUENAS Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA ID demandado : 11433226 Demandado : EDILBERTO TIBADUIZA Forma de pago : EFECTIVO Valor operación : \$10,100,000.00</p> <p>Valor total pagado : \$10,100,000.00</p> <p>Código de Operación : 259771275 Número del título : 409000000152483</p>	<p>28/03/2022 12:50 Cajero: paolmari</p> <p>Oficina: 900 - FACATATIVA Terminal: B0900CJ0427S Operación: 234708889</p> <p>Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI Valor: \$30,981,911.00</p> <p>Costo de la transacción: \$0.00 Iva del Costo: \$0.00 GMF del Costo: \$0.00</p> <p>Secuencial PIN : 555356 Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA ID consignante : 11433226 Nombre consignante : EDILBERTO TIBADUIZA VALEN Juzgado : 252692041003 JUZGADO CIVIL MUNIC Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES Número de proceso : 25269400300120210095500 Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA ID demandante : 39689396 Demandante : MARTHA DUENAS Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA ID demandado : 11433226 Demandado : EDILBERTO TIBADUIZA Forma de pago : EFECTIVO Valor operación : \$30,981,911.00</p> <p>Valor total pagado : \$30,981,911.00</p> <p>Código de Operación : 260259192 Número del título : 409000000153166</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En virtud de lo precedente, es evidente que el extremo pasivo dio cumplimiento a la norma citada, toda vez que demostró la consignación a órdenes del juzgado, “*del valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados*”, esto es, la suma de \$10.100.000 M/Cte y también pagó el valor de los cánones por los meses corridos del año. Lo anterior, con el fin de ser oído en el presente tramite y como bien se indicó en el auto de fecha 24 de marzo del 2022.

En todo caso, el demandado deberá continuar consignando el valor de los cánones de arrendamiento, que se causen en el curso del presente asunto, lo cual ha procedido a realizar, con consignación del 28 de julio de 2022, en la suma de \$40.981.911,00 M/cte.

<p>Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8</p> <p>28/07/2022 15:07 Cajero: paolmari</p> <p>Oficina: 900 - FACATATIVA Terminal: B0900CJ0427S Operación: 266063346</p> <p>Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI Valor: \$40,981,911.00</p> <p>Costo de la transacción: \$0.00 Iva del Costo: \$0.00 GMF del Costo: \$0.00</p> <p>Secuencial PIN : 609348 Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA ID consignante : 11433226 Nombre consignante : EDILBERTO TIBADUIZA VALEN Juzgado : 252692041003 JUZGADO CIVIL MUNIC Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES Número de proceso : 25269400300120210095500 Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA ID demandante : 39689396 Demandante : MARTHA DUENAS Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA ID demandado : 11433226 Demandado : EDILBERTO TIBADUIZA Forma de pago : EFECTIVO Valor operación : \$40,981,911.00</p> <p>Valor total pagado : \$40,981,911.00</p> <p>Código de Operación : 261351081 Número del título : 409000000155604</p>

En conclusión, no se revocará el auto atacado.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE:**

NO REVOCAR el numeral 1 del auto de fecha 12 de mayo del 2022, con fundamento en lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE (3),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **046** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 02 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f73ae48390ec7188b4778c8136467cee6cbb96f0f9d3f4e4448b1b1a9903c5**

Documento generado en 01/09/2022 01:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>